Fwd: Amanda Trujillo Findlay ALMACENES LA 14 RC Generales Civil Juzgado 32 Civil Municipal 2018-00531 Cali

Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificacioneslondonouribe@gmail.com>

Vie 19/11/2021 15:03

Para: notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; CONSUELO RIOS <consuelorios219@hotmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; MAURICIO <MAURICIO@LONDONOURIBEABOGADOS.com>; jessicapamela <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

Buenas tardes, actuando como apoderados de Allianz Seguros S.A., anexo remitimos al Juzgado poder y contestación al llamamiento en garantía formulado por Axa Colpatria.

Copio a todas las partes interesadas en el proceso.

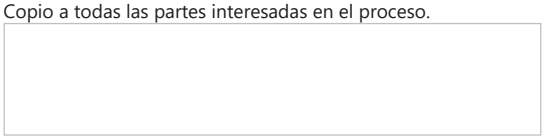

---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones Londoño Uribe Abogados** <notificacioneslondonouribe@gmail.com>
Date: vie, 19 de nov. de 2021 a la(s) 15:01
Subject: Amanda Trujillo Findlay ALMACENES LA 14 RC Generales Civil Juzgado 32 Civil Municipal 2018-00531 Cali
To: <notificacioneslegales.co@chubb.com>, <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov>, <notificaciones.co@zurich.com>, <consuelorios219@hotmail.com>, <notificaciones@gha.com.co>, MAURICIO LONDOÑO URIBE <mauricio@londonouribeabogados.com>, DRA PAMELA <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

Buenas tardes, actuando como apoderados de Allianz Seguros S.A., anexo remitimos al Juzgado poder y contestación al llamamiento en garantía formulado por Axa Colpatria.

Copio a todas las partes interesadas en el proceso.

Santiago de Cali, noviembre de 2021.

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
En su Despacho

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2018-00531
DEMANDANTE:	AMANDA TUJILLO FINDLAY
DEMANDADO:	ALMACENES LA 14 Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMADO EN GARANTÍA FORMULADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se adjunta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el mismo orden propuesto por la parte demandante:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y SU APODERADO:

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderada especial para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, como abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con NIT 900688736-1, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la demandante señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la sociedad ALMACENES LA 14 S.A., consecuentemente me permito objetar y oponerme a que las pretensiones de la demanda de acuerdo con el llamado en garantía puedan prosperar en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que no existe prueba alguna de responsabilidad atribuible al asegurado ALMACENES LA 14 S.A. ni tampoco de los perjuicios que manifiesta haber sufrido la demandante. Específicamente objeto y me opongo a:

1. Objeto y me opongo a que se declare responsable a ALMACENES LA 14 S.A., ello ante la inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil como fuente de obligaciones, los que se encuentran ausentes en el presente evento. En consecuencia no puede condenarse a el pago de perjuicio alguno ni a ALMACENES LA 14 S.A. ni a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., no solo por la ausencia de responsabilidad sino también ante la falta de prueba de los perjuicios solicitados y de que se hubiesen derivado con algún nexo del evento que tuvo lugar el día 3 de julio de 2016.

2. Objeto y me opongo a que se condene al asegurado ALMACENES LA 14 S.A. a pagar a la demandante Sra. AMANDA TRUJILLO FINDLAY perjuicio alguno, ello ante la ausencia de responsabilidad, prueba de los perjuicios y ante la inexistencia de nexo alguno de estos con el evento que tuvo lugar el día 3 de julio de 2016. Tampoco puede pretenderse que se indemnicen unos supuestos perjuicios, cuando de las anotaciones de la historia clínica se observa que la señora no tuvo consecuencias graves con ocasión a la caída en la que no tuvo culpa el demandado. Específicamente objeto y me opongo frente a los perjuicios de la siguiente manera:

A: Oposición a los perjuicios materiales – Daño Emergente:

En el texto de la demanda en este punto de las pretensiones se hace mención a gastos de transporte, sin que se haga una petición particular frente a estos, simplemente dejándolos enunciados de manera general, por lo tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe dictarse en consideración a las pretensiones de la demanda, por tanto considerando no solo la ausencia de responsabilidad sino la ausencia de valoración de los perjuicios de esta índole en la que incurre el demandante, no puede dictarse sentencia en donde se reconozca monto alguno por dichos conceptos que a continuación relaciono:

- En esta pretensión de la demanda, la parte demandante hace alusión a gastos de transporte por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($783.000) en razón a tener que asistir a citas médicas.

Frente a dicha manifestación se debe indicar que no se aporta los soportes del pago del anterior valor y por lo tanto no se puede buscar que se le indemnice un perjuicio consistente en el detrimento de su patrimonio el cual no se ha causado, por lo tanto de volverse a pagar un monto por este concepto se estaría generando un enriquecimiento sin causa a la demandante, situación que va en contra del principio indemnizatorio de la responsabilidad civil.

b. Perjuicios Morales solicitados:

Me permito presentar objeción y oposición a lo que el demandante ha denominado perjuicios inmateriales de manera general reiterando que no es posible que se acceda a esta pretensión ante la inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado ALMACENES LA 14 S.A., ante la falta de prueba de estos y teniendo en cuenta que estos desbordan los parámetros dados por la jurisprudencia. Además, se debe mencionar que en el proceso no obra prueba que acredite que la demandante en este proceso haya recibido tratamiento psicológico. Aunado a lo anterior, la demandante para el momento de los hecho ya presentaba patologías de base tales como: hipertensión arterial por lo cual era medicada con Losartan.

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones de la demanda han desbordado notablemente los criterios dados por la jurisprudencia. Igualmente objeto y me opongo a la pretensión, toda vez que para que los perjuicios morales sean procedentes no es suficiente el solo hecho de solicitarlos, sino que se debe demostrar el dolor y sufrimientos que estos hayan tenido con ocasión a los hechos. Por lo anterior, no es posible que se emita condena alguna en contra de ALMACENES LA 14 S.A., y consecuentemente en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. En cuanto al hecho primero este contiene en sí mismo varios hechos, por lo que me permito manifestarme frente a cada uno de estos de la siguiente manera:

a. No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., que el día 3 de julio de 2016 la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY se hallara en las instalaciones de ALMACENES LA 14 S.A., por asistir a misa. Mi representada fue vinculada al proceso como llamada en garantía y por lo tanto se atendrá a lo que resulte probado en el proceso.

b. No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., la celebración de la misa a la cual presuntamente asistió la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY. Así como tampoco le consta a la aseguradora si la demandante se dirigía al Supermercado el cual se encontraba dentro del Centro Comercial La 14 de Valle del Lili. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

c. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY al entrar por una de las puertas principales del Supermercado estas se cerraran sin esperar que la demandante terminará de ingresar arrojándola fuerza al suelo. Tal y como lo ha manifestado nuestro asegurado ALMACENES LA 14 S.A., el centro comercial cumplió con las normas de seguridad que reglamentan la Propiedad Horizontal frente a las cortinas y puertas. Con relación a estas últimas de las pruebas documentales aportadas al proceso se observa que se realizaba mantenimiento preventivo y periódico por medio de la sociedad VILLEGAS Y VILLEGAS IVEGAS S.A.S., entidad encargada de limpiar, lubricar y sincronizar. Aunado a lo anterior, también eran los encargados de tensionar bandas, revisar las guayas, entre otros. Para la fecha de los hechos se puede observar como los mantenimientos a las puertas automáticas era constante tal y como se evidencia de la prueba documental aportada al proceso:

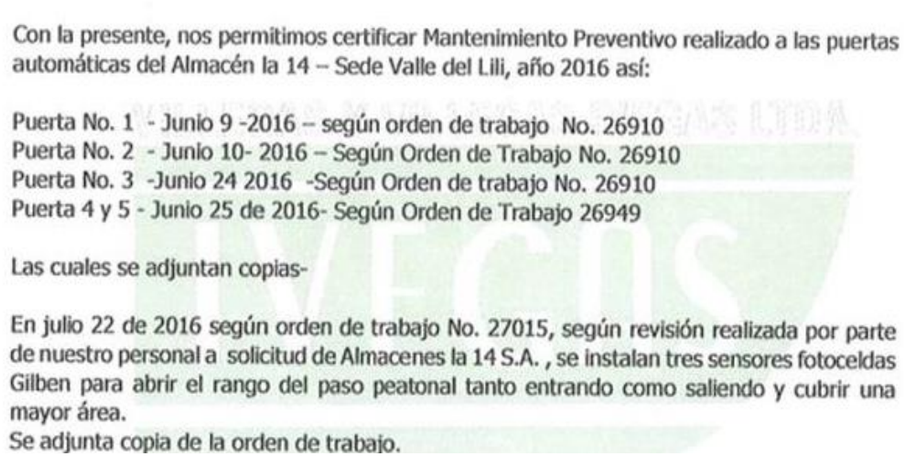

Con la presente, nos permitimos certificar Mantenimiento Preventivo realizado a las puertas automáticas del Almacén la 14 – Sede Valle del Lili, año 2016 así:

Puerta No. 1 - Junio 9 -2016 – según orden de trabajo No. 26910
Puerta No. 2 - Junio 10- 2016 – Según Orden de Trabajo No. 26910
Puerta No. 3 -Junio 24 2016 -Según Orden de trabajo No. 26910
Puerta 4 y 5 - Junio 25 de 2016- Según Orden de Trabajo 26949

Las cuales se adjuntan copias-

En julio 22 de 2016 según orden de trabajo No. 27015, según revisión realizada por parte de nuestro personal a solicitud de Almacenes la 14 S.A. , se instalan tres sensores fotoceldas Gilben para abrir el rango del paso peatonal tanto entrando como saliendo y cubrir una mayor área.
Se adjunta copia de la orden de trabajo.

No existe entonces prueba alguna de que la caída de la demandante se haya producido por culpa alguna atribuible a ALMACENES LA 14 S.A, no existiendo entonces prueba de negligencia por parte del asegurado. En el proceso se evidencia que el sensor de proximidad infrarrojo óptico que se encontraba ubicado en la puerta estaba en excelentes condiciones y el accidente tuvo su origen cuando la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY intento acelerar la marcha cuando la puertas estaban cerrando, lo cual demuestra una culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY contaba para el momento de los hechos con 74 años y por lo tanto esta es una situación que rompe con los generadores de culpa toda vez que la demandante se expone al peligro pues al tratarse de una adulta mayor de 74 años, debió estar acompañada de una persona que le brindara el apoyo, tanto los menores de edad como los adultos mayores deben estar acompañados de personas responsables que puedan contar con el cuidado y la diligencia, sin exponerse con su imprudente actuar. Por lo anterior, se ratifica que estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima donde la misma afectada en razón a su imprudencia originó el hecho. Y es que

para el día de los hechos la puerta la cual hace referencia la parte demandante no presentó ningún desperfecto o deterioro y por lo tanto el evento no se debió a alguna culpa de ALMACENES LA 14 S.A.

d. No me consta la presunta fractura de Radio Distal Derecha Desplazada que se menciona en la demanda. Sin embargo, debe manifestarse que de la historia clínica se puede extraer que la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY para el momento de los hechos ya presentaba patologías de base como hipertensión arterial por lo cual era medicada con losartan, y por lo tanto se hacía más riguroso que estuviera acompañada de un familiar para aquella época. Hay que mencionar que el medicamento losartan[1] según la literatura médica puede tener efecto adversos como mareo, vértigo, hipoglucemia, entre otros.

2. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si la 14 VALLE DEL LILI para el día de los hecho que aquí se narran le prestó primeros auxilios y dispuso llamar una ambulancia para atención medica de la señora AMANDA FINDLAY y aunque el asegurado reconoce que posterior a la caída de la demandante, la misma recibió atención por parte de ALMACENES LA 14 prestándosele primeros auxilios y una vez estabilizada se procedió a llamar una ambulancia a una institución de salud confirme lo regula el manual de "PROCEDIMIENTO INCIDENTES DE TERCEROS EN INSTALACIONES DE ALMACENES LA 14 S.A.", por mi parte me atendré a lo que resulte probado en el proceso. No obstante, debe observar el Juzgado que la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY contaba para el momento de los hechos con 74 años y por lo tanto esta es una situación que rompe con los generadores de culpa toda vez que la demandante se expone al peligro pues al tratarse de una adulta mayor de 74 años, debió estar acompañada de una persona que le brindara el apoyo, tanto los menores de edad como los adultos mayores deben estar acompañados de personas responsables que puedan contar con el cuidado y la diligencia, sin exponerse con su imprudente actuar. Por lo anterior, se ratifica que estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima donde la misma afectada en razón a su imprudencia originó el hecho. Y es que para el día de los hechos la puerta la cual hace referencia la parte demandante no presentó ningún desperfecto o deterioro y por lo tanto el evento no se debió a alguna culpa de ALMACENES LA 14 S.A.

3. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., la atención médica realizada por el HOSPITAL RAFAEL URIBE a la demandante por dolor intenso, siendo presuntamente atendida por los traumatólogos y ortopedistas: JAIME ANDRES DUELAS, JUAN DAVID VALENCIA PERAFAN, LORENA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO y el DOCTOR MARTINEZ, de quien ni siquiera se menciona su nombre. Nos atendremos a la prueba documental aportada al proceso.

4. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si para el día 8 de agosto de 2016 la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY compareció ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para

[1] *https://www.vademecum.es/principios-activos-losartan-c09ca01*

su primer reconocimiento médico legal. Nos atendremos al dictamen que debió ser aportado con el escrito de la demanda. Que se pruebe.

5. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si para el día 23 de septiembre la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY compareció ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para su segundo reconocimiento médico legal. Nos atendremos al dictamen que debió ser aportado con el escrito de la demanda. Que se pruebe.

6. Este hecho contiene varias afirmaciones que deberán ser contestadas de manera separada:

a. la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY contaba para el momento de los hechos con 74 años y por lo tanto esta es una situación que rompe con los generadores de culpa toda vez que la demandante se expone al peligro pues al tratarse de una adulta mayor de 74 años, debió estar acompañada de una persona que le brindara el apoyo, tanto los menores de edad como los adultos mayores deben estar acompañados de personas responsables que puedan contar con el cuidado y la diligencia, sin exponerse con su imprudente actuar. Por lo anterior, se ratifica que estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima donde la misma afectada en razón a su imprudencia originó el hecho. Y es que para el día de los hechos la puerta la cual hace referencia la parte demandante no presentó ningún desperfecto o deterioro y por lo tanto el evento no se debió a alguna culpa de ALMACENES LA 14 S.A.

b. De la historia clínica se puede extraer que la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY para el momento de los hechos ya presentaba patologías de base como hipertensión arterial por lo cual era medicada con Losartan, y por lo tanto se hacía más riguroso que estuviera acompañada de un familiar para aquella época. Hay que mencionar también que el medicamento Losartan[2] según la literatura médica puede tener efectos adversos como mareo, vértigo, hipoglucemia, entre otros.

c. Finalmente no le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., si para el momento de los hechos la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY convivía con sus sobrinos. Así como tampoco le consta a mi representada si los señores ELIZABETH ACOSTA TRUJILLO y RODOLFO SOTO ACOSTA se encargaban de sus cuidados. Se debe reiterar que para el día de los hechos la señora AMANDA TRUJILLO debió estar acompañada de una persona que le brindara el apoyo, por cuanto, tanto los menores de edad como los adultos mayores deben estar acompañados de personas responsables que puedan contar con el cuidado y la diligencia, sin exponerse con su imprudente actuar. Por lo anterior, se ratifica que estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima donde la misma afectada en razón a su imprudencia originó el hecho. Y es que para el día de los hechos la puerta la cual hace referencia la parte demandante no presentó ningún desperfecto o deterioro y por lo tanto el evento no se debió a alguna culpa de ALMACENES LA 14 S.A.

---

[2] https://www.vademecum.es/principios-activos-losartan-c09ca01

7. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., el presunto dolor intenso que presentó la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY en su brazo derecho, especialmente en su muñeca derecha. Nos atendremos a las pruebas documentales aportadas al proceso.

8. No me consta. ALLIANZ SEGUROS S.A., fue vincula en calidad de llamada en garantía en razón a un contrato de seguro celebrado y por lo tanto desconoce lo aquí afirmado. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo no se prueba que la demandante ya no pueda hacer labores como sostener un vaso y adicionalmente que su movilidad para desplazarse se haya visto afectada. Que se pruebe.

9. No me consta. ALLIANZ SEGUROS S.A., fue vincula en calidad de llamada en garantía en razón a un contrato de seguro celebrado y por lo tanto desconoce lo aquí afirmado. Sin embargo, se debe mencionar que en el proceso no obra prueba que acredite que la demandante en este proceso haya recibido tratamiento psicológico. Aunado a lo anterior, la demandante para el momento de los hecho ya presentaba patologías de base tales como: hipertensión arterial por lo cual era medicada con Losartan.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA FORMULADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

No me opongo al llamamiento en garantía realizado, no obstante se hace necesario precisar que para que se pueda llegar a proferir una sentencia en contra de los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A., debe demostrarse la responsabilidad atribuible al asegurado dando aplicación a lo establecido en el contrato de seguro que consagra la póliza número 8001082775 C 0 cuya vigencia está comprendida entre el 30 de junio de 2016 y 30 de junio de 2017 y que se encontraba vigente igualmente para la fecha en que se dieron los hechos. No obstante, se hace necesario indicar que en dicha póliza se estipuló un límite de amparos y coberturas y en caso de una eventual condena la póliza operará solo hasta el mencionado límite en concordancia con los del clausulado que la complementa. Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el quince por ciento (15%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza. Frente a los hechos del llamado en garantía me permito manifestarme de la siguiente manera:

1. Admito el hecho por cuanto así se evidencia en la demanda.

2. Negamos el hecho. Tal y como se evidencia de las pruebas documentales aportadas al proceso, AXA COLPATRIA fue demandada directa por el apoderado demandante.

3. Admito la distribución del riesgo. Sin embargo, se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el quince por ciento (15%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza. Hay hacer referencia que la responsabilidad civil contractual no está amparada por el contrato de seguro.

4. Negamos el hecho. Se hace necesario tener en cuenta que para que se dé aplicabilidad a la cobertura de la póliza, se hace necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Que exista responsabilidad que se enmarque dentro de las condiciones de la póliza y que sea atribuible al asegurado ALMACENES LA 14 S.A., 2. Que los hechos se hayan dado dentro de la vigencia y coberturas de la póliza. Situaciones que no suceden en el presente caso. Hay hacer referencia que la responsabilidad civil contractual no está amparada por el contrato de seguro.

5. Negamos el hecho. Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., solo podrá ser condenada en el caso en que se encuentre que existe responsabilidad extracontractual atribuible al asegurado ALMACENES LA 14 S.A. y siempre que esta se encuentre dentro de los amparos, límites y por fuera de las exclusiones de la póliza. Se hace necesario tener en cuenta que para que se dé aplicabilidad a la cobertura de la póliza, se hace necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Que exista responsabilidad que se enmarque dentro de las condiciones de la póliza y que sea atribuible al asegurado ALMACENES LA 14 S.A., 2. Que los hechos se hayan dado dentro de la vigencia y coberturas de la póliza. Situaciones que no suceden en el presente caso. Hay hacer referencia que la responsabilidad civil contractual no está amparada por el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Me permito presentar esta excepción, considerando lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1081 el cual reza:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

De la lectura de este artículo se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

Frente al caso que nos ocupa por tratarse de un contrato de seguro de responsabilidad civil, es necesario hacer referencia a lo estipulado en el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual ha señalado frente al siniestro en este tipo de contrato de seguros y su prescripción lo siguiente:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Dicha norma precisa entonces dos momentos desde los cuales se debe contar la prescripción en este tipo de contratos de seguro, siendo estos: 1. Frente a la víctima para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino. 2. Frente al asegurado este empezará a contarse desde el momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero al asegurado.

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tendría entonces que el hecho se originó el 3 de julio de 2016, por lo que a la fecha en la que se vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A., han transcurrido más de cinco años desde que el asegurado ALMACENES LA 14 tuvo conocimiento del hecho y por tanto la acción del asegurado ALMACENES LA 14 S.A., estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción extraordinaria.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS:

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que determine que las presuntas lesiones sufridas por la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY hayan sido consecuencia directa de una conducta culposa por su acción u omisión porque no se ha demostrado ninguna negligencia como lo manifiesta la demandante por parte del actuar del asegurado ALMACENES LA 14 S.A., todo lo contrario, se puede destacar que la señora sufre una caída producto de su actuar culposo. Ahora bien, se hace necesario mencionar, que de acuerdo con la historia

clínica aportada, la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY contaba con antecedentes de salud ajenos y sin nexo alguno con los hechos ocurridos el día 3 de julio de 2016.

De la historia clínica se puede extraer que la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY para el momento de los hechos ya presentaba patologías de base como hipertensión arterial por lo cual era medicada con losartan, y por lo tanto se hacía más riguroso que estuviera acompañada de un familiar para aquella época. Hay que mencionar que el medicamento losartan[3] según la literatura médica puede tener efecto adversos como mareo, vértigo, hipoglucemia, entre otros, y por lo tanto muy probablemente el hecho pudo haber ocurrido por efectos adversos a sus medicamentos. Comedidamente solicitamos declarar probada esta excepción.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Me permito presentar esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos que tuvieron lugar el día 3 de diciembre de 2016, se dieron por culpa exclusiva de la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY, ello dado que para que la señora sufriera una caída en las instalaciones del demandado ALMACENES LA 14 S.A., que se encuentran en condiciones ideales para el tránsito peatonal, se dio entonces por una culpa exclusiva de la misma demandante, quien actuando con imprudencia y con negligencia propició su propia caída al acelerar la marcha cuando las puertas del sitio estaban cerrando. Los títulos de culpa a los que hago referencia se verifican de la siguiente manera: 1. IMPRUDENCIA considerada como la falta de cautela y sensatez al momento de ejecutar una acción; la imprudencia consiste en actuar de manera inadecuada y sin la prudencia debida, es la *"omisión de la diligencia exigible"* como lo define el Diccionario de la Lengua Española. La señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY, no fue diligente y cuidadosa al caminar por las instalaciones de la demandada ALMACENES LA 14 S.A., por lo que ante su falta de precaución sufre la caída.

El otro título de responsabilidad imputable al accidentado es la NEGLIGENCIA: que se define como la omisión de las cosas a las que una persona estaba obligada por ley o reglamento a realizar, es dejar de hacer lo que por obligación se tiene que realizar, en este caso, la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY, se desplazó sin el cuidado debido generando así la caída.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado en un caso semejante, que cuando el hecho la infraestructura de un centro comercial se encuentra en debidas condiciones y se da una caída por culpa de la víctima, no existe posibilidad alguna de atribuir responsabilidad al demandado:

"Es que además, no encontró el Tribunal plenamente demostrado que la accionada hubiera incumplido las normas técnicas obligatorias sobre el diseño y construcción de la escalera en cuestión, o que este elemento, el día del lamentable suceso, no hubiera estado en condiciones idóneas de seguridad para

[3] *https://www.vademecum.es/principios-activos-losartan-c09ca01*

la movilización de transeúntes, y por eso su decisión se fundó en la existencia de culpa exclusiva que atribuyó al propio lesionado, por lo cual queda probado el incumplimiento de la parte actora de presentar la demostración del requisito estructural de la responsabilidad civil reclamada relativo al nexo causal respecto al accidente, o que el hecho pudiera endilgarse a culpa de la demandada.

3. *Es claro, entonces, que de las razones esgrimidas por el Tribunal para sustentar su decisión, solamente la alusiva a la culpa exclusiva de la víctima es la que tiene el poder de arrasar por completo la acción y que, por lo tanto, ese planteamiento es el fundamento toral de la sentencia de segunda instancia, de cuyo resquebrajamiento dependía, por lo tanto, el quiebre de dicho fallo."*[4]

Se probó por parte de ALMACENES LA 14 S.A., que el centro comercial cumplió con las normas de seguridad que reglamentan la Propiedad Horizontal frente a las cortinas y puertas. Con relación a estas últimas de las pruebas documentales aportadas al proceso se observa que se realizaban mantenimiento preventivo y periódico por medio de la sociedad VILLEGAS Y VILLEGAS IVEGAS S.A.S., entidad encargada de limpiar, lubricar y sincronizar. Aunado a lo anterior, también eran los encargados de tensionar bandas, revisar las guayas, entre otros. Para la fecha de los hechos se puede observar como los mantenimientos a las puertas automáticas era constante tal y como se evidencia de la prueba documental aportada al proceso:

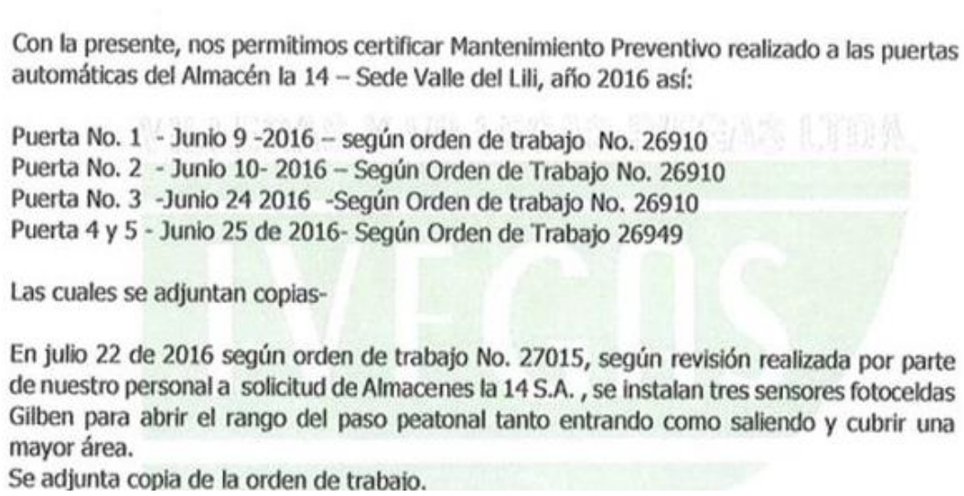

Con la presente, nos permitimos certificar Mantenimiento Preventivo realizado a las puertas automáticas del Almacén la 14 – Sede Valle del Lili, año 2016 así:

Puerta No. 1 - Junio 9 -2016 – según orden de trabajo No. 26910
Puerta No. 2 - Junio 10- 2016 – Según Orden de Trabajo No. 26910
Puerta No. 3 -Junio 24 2016 -Según Orden de trabajo No. 26910
Puerta 4 y 5 - Junio 25 de 2016- Según Orden de Trabajo 26949

Las cuales se adjuntan copias-

En julio 22 de 2016 según orden de trabajo No. 27015, según revisión realizada por parte de nuestro personal a solicitud de Almacenes la 14 S.A. , se instalan tres sensores fotoceldas Gilben para abrir el rango del paso peatonal tanto entrando como saliendo y cubrir una mayor área.
Se adjunta copia de la orden de trabajo.

No existe entonces prueba alguna de que la caída de la demandante se haya producido por culpa alguna atribuible a ALMACENES LA 14 S.A, no existiendo entonces prueba de negligencia por parte del asegurado. En el proceso se evidencia que el sensor de proximidad infrarrojo óptico que se encontraba ubicado en la puerta estaba en excelentes condiciones y el accidente tuvo su origen cuando la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY intento acelerar la marcha cuando la puertas estaban cerrando, lo cual demuestra una culpa

[4] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL – M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO – SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2014 – SC 11302-2014.*

exclusiva de la víctima. En la historia clínica se evidencia que el accidente ocurre:

Motivo de Consulta

INGRESA PACIENTE ALA SERVICIO DE UREGNCIA PACIENTE QUE REFIERE QUE SE PROPEZO CON LA PUERTA Y SE CAYO Y SE LECIONO EL BRAZO DERECHO PACIENTE QUE NO PUEDE ESTIRAR EL BRAZO Y LA MUÑECA TAMBIEN LE DUELE MUCHO PACIENTE QUE SE OBSERVA CON FACIES DE DOLOR

5. FALTA AL DEBER DE CUIDADO POR PARTE DE PERSONA RESPONSABLE QUE TENIA A CARGO AL ADULTO MAYOR

Debe tener en cuenta que la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY contaba para el momento de los hechos con 74 años y por lo tanto esta es una situación que rompe con los generadores de culpa toda vez que la demandante se expone al peligro pues al tratarse de una adulta mayor de 74 años, debió estar acompañada de una persona que le brindara el apoyo, tanto los menores de edad como los adultos mayores deben estar acompañados de personas responsables que puedan contar con el cuidado y la diligencia, sin exponerse con su imprudente actuar. Por lo anterior, se ratifica que estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima donde la misma afectada en razón a su imprudencia originó el hecho. Y es que para el día de los hechos la puerta la cual hace referencia la parte demandante no presentó ningún desperfecto o deterioro y por lo tanto el evento no se debió a alguna culpa de ALMACENES LA 14 S.A.

Aunado a lo anterior, de la historia clínica se puede extraer que la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY para el momento de los hechos ya presentaba patologías de base como hipertensión arterial por lo cual era medicada con losartan, y por lo tanto se hacía más riguroso que estuviera acompañada de un familiar para aquella época. Hay que mencionar que el medicamento losartan[5] según la literatura médica puede tener efecto adversos como mareo, vértigo, hipoglucemia, entre otros.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO (EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA):

Me permito presentar esta excepción de la mano de la inexistencia de responsabilidad y la culpa exclusiva de la víctima, ello dado a que ante las dos excepciones mencionadas, no existe fuente de obligación alguna derivada de una responsabilidad civil que genere obligación al demandado ALMACENES LA 14 S.A. frente a los supuestos perjuicios solicitados por la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY. Lo anterior se reitera ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible al demandado y por haberse dado los hechos por el descuido de la víctima.

5. INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS:

La apoderada demandante está formulando unas pretensiones por perjuicios materiales e inmateriales sin fórmula real de prueba por cuanto como ya he señalado

[5] *https://www.vademecum.es/principios-activos-losartan-c09ca01*

no existe calificación de alguna de las Juntas de Calificación de invalidez que hayan declarado a las señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY, como una persona con alguna pérdida de capacidad laboral, por lo cual no se evidencia el presunto perjuicio, resulta exagerado y denotan intención de lucro sin una justificación real, tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal. Adicionalmente, Como lo dispone el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y es manifiesto al ánimo de lucro de la apoderada demandante por no soportar o justificar debidamente sus pretensiones en la demanda.

No puede pretender el demandante obtener un monto de dinero por perjuicios materiales bajo el título de daño emergente, ello se reitera ante la ausencia de responsabilidad, falta de prueba de los perjuicios y ante la inexistencia de nexo alguno de estos con el evento que tuvo lugar el día 3 de julio de 2016.

En el cuerpo de la demanda específicamente en las pretensiones, se hace mención a unas incapacidades y autorizaciones, sin que se haga una petición particular frente a estos, simplemente dejándolos enunciados de manera general, por lo tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, los que indican que la sentencia debe dictarse en consideración a las pretensiones de la demanda, por tanto considerando no solo la ausencia de responsabilidad sino la ausencia de valoración de los perjuicios de esta índole en la que incurre el demandante, no puede dictarse sentencia en donde se reconozca monto alguno por dichos conceptos,

6. EXISTENCIA DE COASEGURO CEDIDO:

Por otra parte, el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	% de Participación
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	40%
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	25%
CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.	20%
ALLIANZ SEGUROS S.A	15%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio[6], siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

[6] ***Art. 1092.-****En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

Art. 1094.-*Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

1. *Diversidad de aseguradores;*

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.

2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.

3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el quince por ciento (15%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

7. LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:

Planteo esta excepción partiendo de lo indicado en los artículos 1056 (relativo a las exclusiones) y 1079 del Código de Comercio, en donde el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, siempre que no existan exclusiones aplicables al caso, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de ALLIANZ SEGUROS S.A., a este litigio se realizó con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil número 8001082775 – certificado 0 con vigencia del 30 de junio de 2016 al 30 de junio de 2017 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

Adicional a lo anterior la póliza refiere:

> * CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, SUBLIMITADO A 50% EVENTO / VIGENCIA. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL HECHO DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO ESTÁ AMPARADA SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE ESTOS CONTRATISTAS NO ESTÁ AMPARADA. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS ORIGINALES (INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS TENGAN O NO CONTRATADAS) CUYO LÍMITE NO DEBE SER INFERIOR A $100.000.000.

Se hace necesario, tener en cuenta que para que se dé aplicabilidad a la cobertura de la póliza, se hace necesario que se cumplan los siguientes

---

2. *Identidad de asegurado;*

3. *Identidad de interés asegurado, y*

4. *Identidad de riesgo.*

Art. 1095.-*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

presupuestos: 1. Que exista responsabilidad que se enmarque dentro de las condiciones de la póliza y que sea atribuible al asegurado ALMACENES LA 14 S.A., 2. Que los hechos se hayan dado dentro de la vigencia y coberturas de la póliza.

Sujeto a lo anterior, se debe tener que para que haya lugar a la cobertura el evento debe estar por fuera de las exclusiones y deben haberse cumplido las garantías establecidas en la póliza.

8. DEDUCIBLE PACTADO:

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 8001082775 se complementa con unas condiciones generales dentro de las cuales se define que el deducible es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado. En el certificado individual de la póliza o carátula se indicó un deducible del diez por ciento (10%) de la pérdida mínimo dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

9. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:

La póliza 8001082775 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Jugado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegura disponible.

10. LA INNOMINADA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró la caducidad del medio de control y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer a la demandante señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY quien recibirá correspondencia a través de su apoderado judicial, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos y sobre las pretensiones.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al representante legal de ALMACENES LA 14 S.A., quien recibirá correspondencia a través de su apoderado judicial, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda. Específicamente sobre el mantenimiento de las cortinas y los protocolos de seguridad del Centro Comercial.

2. TESTIMONIALES SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Sírvase citar y hacer comparecer a la señora QUELY JANETH TORRES DIAZ, quien puede ser citado a través del apoderado de ALMACENES LA 14 S.A. Para que bajo la gravedad de juramento declare todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y sobre otros aspectos de importancia para allegarle al Juzgado. Está prueba es importante por cuanto tratará sobre los protocolos de seguridad de ALMACENES LA 14 S.A. entre otros.

3. DOCUMENTALES (Que ya obran en el expediente)

3.1. Presento como prueba documental el certificado de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 8001082775 y las condiciones generales y particulares que la complementan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 1079, 1098, 1127, siguientes y demás normas concordantes del Código de Comercio.

Señor Juez, tal y como lo expliqué en las excepciones propuestas, para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesario la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que determine que las presuntas lesiones sufridas por la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY hayan sido consecuencia directa de una conducta culposa por su acción u omisión porque no se ha demostrado: imprudencia, negligencia por parte del actuar del asegurado ALMACENES LA 14 S.A., todo lo contrario, se desconocen los motivos por los cuales las señora sufre el incidente. Ahora bien, se hace necesario mencionar, que las instalaciones del demandado se encontraban en perfectas condiciones.

Por otra parte, el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	% de Participación
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	40%
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	25%
CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.	20%
ALLIANZ SEGUROS S.A	15%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio[7], siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

4. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.

5. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.

6. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el quince por ciento (15%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial,

---

[7] ***Art. 1092.-****En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

Art. 1094.-*Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

1. *Diversidad de aseguradores;*

2. *Identidad de asegurado;*

3. *Identidad de interés asegurado, y*

4. *Identidad de riesgo.*

Art. 1095.-*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ

Santiago de Cali, octubre de 2021

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En su Despacho

REF:	PODER /	VERBAL
	RADICACIÓN:	2018-00531
	DEMANDANTE:	AMANDA TUJILLO FINDLAY
	DEMANDADO:	ALMACENES LA 14
	LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, representante legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5 tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688736-1, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que en nombre y representación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. se notifique y conteste la demanda y el llamamiento en garantía que se indica en referencia y en general asuma la defensa judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal como profesionales en derecho quedan expresamente facultados –cualquiera de ellos- para notificarse y contestar la demanda, el llamamiento en garantía, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Notificaciones apoderado: **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN
C.C. 67.004.161 de Cali.

Acepto,

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Quindío)
T. P. 108.909 del CSJ.

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/01/2021 02:21:21 pm

Recibo No. 7875496, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215POE47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756
Fecha de matrícula en esta Cámara :	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	13 de marzo de 2020
Activos Vinculados:	$30,728,623,415

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	3989339
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7875496, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215POE47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015
Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:SARA GARZON MUÑOZ; JUAN PABLO GARZON LIBREROS; ALINA MARIA MUÑOZ MOLANO; ANDRES FELIPE GARZON LIBREROS; LILIANA LIBREROS OCAMPO.
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.1895 del 25 de junio de 2019
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira
Inscripción: 28 de junio de 2019 No. 1774 del libro VIII

Recibo No. 7875496, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215POE47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.
Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	376888
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CRA. 13A No. 29 24
Teléfono:	5600600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN

Recibo No. 7875496, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215POE47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 7875496, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215POE47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de 1219 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de 1222 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de 1946 de 26/09/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1482 de 24/07/1997 Libro VI
Bogota
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de 1493 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de 1494 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de 1495 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de 1496 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de 1497 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de 1498 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de 1499 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de 1500 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de 1502 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de 1515 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

Recibo No. 7875496, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215POE47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1516 de 30/06/2011 Libro VI

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7875496, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215POE47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cali a los 08 días del mes de enero del año 2021 hora: 02:21:21 PM

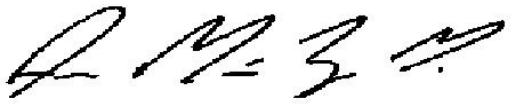

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2021 12:06:51 pm

Recibo No. 8268055, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08212NLW06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.
Nit.:	900688736-1
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	888421-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	08 de enero de 2014
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CALLE 16A # 121A - 214 OFI 307 EDIFICIO PALO ALTO
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	mauricio@londonouribeabogados.com
Teléfono comercial 1:	3990319
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3007758618
Dirección para notificación judicial:	CALLE 16A #121A - 214 OFI 307 EDIFICIO PALO ALTO
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@londonouribeabogados.com
Teléfono para notificación 1:	3990319
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3007758618

La persona jurídica LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8268055, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08212NLW06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 07 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2014 con el No. 172 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES JURÍDICAS, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DEDICARSE A ACTIVIDADES DE INVERSIÓN, ACTIVIDADES DE COMPRA Y VENTA DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES INCLUYENDO EL EJERCICIO DE ARRENDAMIENTO DE DICHOS BIENES, ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$30,000,000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	$1,000,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$30,000,000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	$1,000,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$30,000,000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	$1,000,000

Recibo No. 8268055, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08212NLW06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL DIRECTOR, ... EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA TENDRÁ EL SUBDIRECTOR (A) DE LA SOCIEDAD ... EL (LA) SUPLENTE DEL DIRECTOR LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE (LA) TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL DIRECTOR CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

FACULTADES DEL DIRECTOR: EL DIRECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CONSTITUIR MEDIANTE PODER ESPECIAL DIRECTO O SUSTITUCIÓN DE PODER, O SUPLENCIA DE PODER, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LOS CLIENTES O PODERDANTES QUE OTORGUEN PODER A LA SOCIEDAD LONDONO URIBE ABOGADOS S.A.S. PARA LA DEFENSA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE SUS INTERESES EN LITIGIO O CONFLICTO ANTE CUALQUIER AUTORIAD. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA SOCIEDAD LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOCIEDAD. I) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS.
PARÁGRAFO.- EL DIRECTOR QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 07 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2014 con el No. 172 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUB-DIRECTOR	ELEONORA LONDOÑO AYALDE	C.C.66781969
DIRECTOR REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO LONDOÑO URIBE	C.C.18494966

Recibo No. 8268055, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08212NLW06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 04 de mayo de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2017 con el No. 8426 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAURICIO LONDOÑO URIBE	C.C.18494966
PROFESIONAL EN DERECHO	ELEONORA LONDOÑO AYALDE	C.C.66781969
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA PAMELA PEREA PEREZ	C.C.1113527985
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN	C.C.1144032328

Por documento privado del 24 de agosto de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2018 con el No. 14169 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA MARIA MUÑOZ FRANCO	C.C.1107086261

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

Recibo No. 8268055, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08212NLW06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $1,603,035,352

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8268055, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08212NLW06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

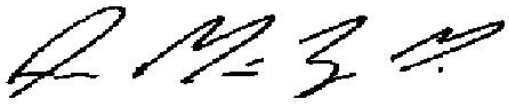

Gmail **MAURICIO LONDOÑO URIBE <abogadomauricio@gmail.com>**

RADICACION PODER ESPECIAL CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS AMANDA TRUJILLO FINDLAY VS ALMACENES LA 14 S.A. RAD 2018-00531-00

1 mensaje

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co> 26 de octubre de 2021, 11:35
Para: "notificaciones@londonouribeabogados.com" <notificaciones@londonouribeabogados.com>
Cc: "mauricio@londonouribeabogados.com" <mauricio@londonouribeabogados.com>

Dr. Mauricio Londoño,

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder otorgado por la Dra. Andrea Londoño.

Cordialmente,

Allianz Seguros S.A. | Gerencia Legal & Compliance | Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia

Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

****
ADVERTENCIA LEGAL
Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.
Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL
This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.
We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.
****

2 adjuntos

Poder.pdf
61K

Certificado Cia 03 12.10.2021.pdf
216K

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA RAD. 2018-00531 DTE. AMANDA TRUJILLO FINDLAY

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Jue 09/12/2021 15:46

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CONSUELO RIOS <consuelorios219@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@la14.com>; notificacionesjudiciales@gha.com.co <notificacionesjudiciales@gha.com.co>; jorgecaicedo1988@gmail.com <jorgecaicedo1988@gmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL
RADICACIÓN. 76001-40-03-032-**2018-00531**-00
DEMANDANTE. AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADO. ALMACENES LA 14 S.A. Y OTRO

LLAMADA EN GARANTÍA. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO. **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SUBSANADO FORMULADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y A LA DEMANDA SUBSANADA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a pronunciarme sobre el llamamiento en garantía subsanado formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a contestar la demanda subsanada incoada por la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL
RADICACIÓN.	76001-40-03-032-**2018-00531**-00
DEMANDANTE.	AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADO.	ALMACENES LA 14 S.A. Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SUBSANADO FORMULADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y A LA DEMANDA SUBSANADA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a pronunciarme sobre el llamamiento en garantía subsanado formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a contestar la demanda subsanada incoada por la señora AMANDA TRUJILLO FINDLAY, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 5 de noviembre de 2021, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., recibió correo electrónico por parte del doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, en el que se allegó copia de todas las piezas procesales con el fin de ejercer el derecho de defensa y de esta forma dar cumplimiento a la notificación personal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el 5 de noviembre de 2021, por lo cual se entiende notificada el día 9 de noviembre de 2021 y a partir del 10 de noviembre de 2021, comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual finaliza el 9 de diciembre de 2021; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS *"HECHOS"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SUBSANADO

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"PRIMERO:"*. Es cierto.

AL HECHO *"SEGUNDO:"*. Es cierto.

AL HECHO *"TERCERO:"*. Es cierto que la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 8001082775 (Póliza líder) fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías de la siguiente forma:

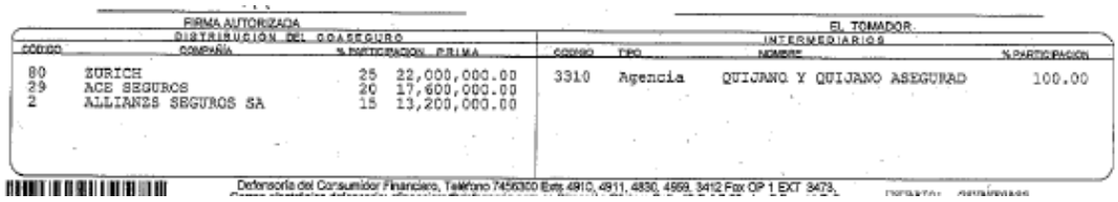

FIRMA AUTORIZADA

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA
80	ZURICH	25	22,000,000.00
29	ACE SEGUROS	20	17,600,000.00
2	ALLIANZS SEGUROS SA	15	13,200,000.00

EL TOMADOR

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
3310	Agencia	QUIJANO Y QUIJANO ASEGURAD	100.00

Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Ext 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.

Por lo anterior, en el hipotético e improbable caso de que ALMACENES LA 14 S.A. resultara condenada en el proceso, cada una de las compañías aseguradoras estarían obligadas a responder patrimonialmente hasta su porcentaje de participación, toda vez que su responsabilidad es de **carácter conjunto y no solidario**.

AL HECHO *"CUARTO:"*. No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuales son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que ALMACENES LA 14 S.A., resultara condenada en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que lo rige.

Ahora bien, es importante aclarar que en la carátula de la póliza se establece que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene un porcentaje de participación de un 25%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de ALMACENES LA 14 S.A., solo indemnizará en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 75% restante a ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AL HECHO *"QUINTO:"*. Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS *"PRETENSIONES"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SUBSANADO

A LA *"PRIMERA."*. Ni me opongo, ni me allano, toda vez que la presente contestación se realiza en virtud del llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el cual fue admitido por el despacho mediante auto proferido el 20 de octubre del 2021.

A LA *"SEGUNDA."*. Me opongo, considerado que cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que ALMACENES LA 14 S.A. resultara condenada en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Es importante aclarar que en la carátula de la póliza se establece que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene un porcentaje de participación del seguro en un 25%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de ALMACENES LA 14 S.A., solo indemnizará en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 75% restante a ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras respecto de ALMACENES LA 14 S.A. son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por la llamante en garantía, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081[1] y 1131[2] del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años,** el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio, señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**."* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición judicial** a ALMACENES LA 14 S.A., es decir, desde el día doce (12) de abril de 2019, fecha en la que se notificó de manera personal al apoderado de la sociedad demandada ALMACENES LA 14 S.A.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de notificación personal, esto es, el doce (12) de abril de 2019 contando a partir de esa fecha, se tiene que ALMACENES LA 14 S.A., contaba con dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **trece (13) de abril de 2021;** sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue notificada personalmente de dicha circunstancia hasta el **cinco (5) de noviembre de 2021**.

Así las cosas, al haber transcurrido más de dos (2) años desde el momento en que la parte demandante le formuló petición judicial a ALMACENES LA 14 S.A., y la notificación de este llamamiento en garantía, el cinco (5) de noviembre de 2021, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado[3]. Así las cosas, la cobertura o riesgo[4] asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es i) la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado y ii) la **responsabilidad civil contractual**, amparo que, de acuerdo con la carátula de la póliza, no se encuentra contratado con mi representada.

---

[1] "ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

[2] "ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

[3] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

[4] J. EFREN OSSA G., *"Tratado elemental de seguros"*, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil[5], de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida[6] de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza líder número 8001082775, considerando que las lesiones ocasionadas a la señora Amanda Trujillo Findlay, no fueron como consecuencia de una acción u omisión por parte de ALMACENES LA 14 S.A.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

3.3. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente ocurrido el 3 de julio de 2016, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que fue la misma señora Amanda Trujillo Findlay, quien con su actuar imprudente contribuyó en el hecho en el que lamentablemente resultó lesionada.

En el caso particular y de acuerdo con el escrito de la demanda y las contestaciones que obran en el expediente, se puede evidenciar que:

1. Las puertas eléctricas de ALMACENES LA 14 S.A. contaban con la inspección y revisión para el año 2016 por parte de INVEGAS S.A.S., por lo que se encontraban en correcto funcionamiento, de conformidad con los mantenimientos preventivos realizados a las puertas automáticas.
2. Las lesiones padecidas por la señora Amanda Trujillo Findlay, fueron ocasionadas cuando esta intentó ingresar al almacén en el momento en que las puertas se estaban cerrando.
3. De acuerdo con la historia clínica de la señora Amanda Trujillo Findlay, se indicó que el accidente ocurrió porque tropezó con la puerta y se cayó.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento[7].

Como observará el Despacho, el accidente se originó por la imprudencia de la señora Amanda Trujillo Findlay, quien se expuso al riesgo al tratar de sobrepasar las puertas cuando estas se estaban cerrando, razón por la cual, solicitamos respetuosamente declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

3.4. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es i) el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos

[5] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
[6] Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso…"
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía y, ii) la Responsabilidad Civil Contractual, amparo que, de acuerdo con la carátula de la póliza, no se encuentra contratado con mi representada.

Ahora bien, frente al amparo que eventualmente se podría afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[8].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[9].

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[10].

Dentro de la carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 8001082775, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil número 8001062775 (Póliza líder), considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.7. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

[8] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[9] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"
[10] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

3.8. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103[11] del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de seguro de responsabilidad civil número 8001082775, establece en su carátula un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 2.00 SMMLV.

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

3.9. EXISTENCIA DE COASEGURO

En la carátula de la póliza se establece que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene un porcentaje de participación del seguro en un 25%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de ALMACENES LA 14 S.A., solo indemnizará en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 75% restante a ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras respecto de ALMACENES LA 14 S.A. son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio[12] indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

3.10. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[13].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[14].

---

[11] Código de Comercio, art. 1103 – *DEDUCIBLE.* "Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

[12] Código de Comercio, art. 1092. *INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.* "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". (Negrilla ajena al texto)

[13] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

[14] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[15].

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

3.11. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[16], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "*HECHOS*" DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"1-".* Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante:

No le consta a mi representada las actividades que se encontraba realizando la señora Amanda Trujillo para el 3 de julio de 2016, considerando que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada las demás afirmaciones contenidas en este numeral, toda vez que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que contienen apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"2-".* Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante:

No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponden al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada a cuál centro de salud fue trasladada la señora Amanda Trujillo, ni el procedimiento que le realizaron, considerando que con el traslado de la demanda no fueron aportados los anexos, siendo imposible pronunciarme respecto de lo sucedido, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"3-".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, aunado a que con el traslado de la demanda no fueron aportados los anexos, siendo imposible pronunciarme respecto de lo sucedido, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"4-".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, aunado a que con el traslado de la demanda no fueron aportados los anexos, siendo imposible pronunciarme respecto de lo sucedido, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"5-".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, aunado a que con el traslado de la demanda no fueron aportados los anexos, siendo imposible pronunciarme respecto de lo sucedido, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

---

[15] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.* "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

[16] ***ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"*

AL HECHO *"6-".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"-".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"8-".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"9-".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO "*PRETENSIONES*" DE LA DEMANDA SUBSANADA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda subsanada, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA *"PRIMERA:"* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Ahora bien, se pretende la responsabilidad de los daños, perjuicios e indemnizaciones a los demandados con ocasión a la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Respecto a responsabilidad civil contractual, es preciso señalar que, de acuerdo con la carátula de la póliza, este amparo no se encuentra contratado con mi representada.

A LA *"SEGUNDA:"* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad ALMACENES LA 14 S.A., así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de la parte actora, así:

A: POR EL DAÑO EMERGENTE

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente.

En el caso particular, se pretende el pago de setecientos ochenta y tres mil pesos ($783.000) por concepto de daño emergente por el pago de servicio de transporte para asistir a citas médicas, al respecto, es preciso señalar que mi representada no tuvo acceso a dicha prueba, toda vez que con el traslado no se allegaron los anexos de la demanda; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de unos recibos de caja, me opongo a ellos toda vez que, no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo anterior, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

B.- POR PERJUICIOS MORALES QUE SON SUJETIVADOS (sic)

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales.

En el caso particular, se pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos ($78.124.200), por concepto de perjuicios morales a favor de la señora Amanda Trujillo Findlay; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[17] ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos ($72.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de la demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

A LA *"3.-"*. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado *"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA Y COMPETENCIA"*.

De conformidad con lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el monto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por las lesiones de la señora Amanda Trujillo Findlay, no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General de Proceso que reza "***El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales***…" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia. De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *"más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"*.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

- **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Daño Emergente):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"…esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"*[18], *toda vez que …para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[19]

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el

17 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
18 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
19 C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"*[20]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

En el caso particular, se pretende el pago de setecientos ochenta y tres mil pesos ($783.000) por concepto de daño emergente por el pago de servicio de transporte para asistir a citas médicas, al respecto, es preciso señalar que mi representada no tuvo acceso a dicha prueba, toda vez que con el traslado no se allegaron los anexos de la demanda; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de unos recibos de caja, me opongo a ellos toda vez que, no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo anterior, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor negar las pretensiones de la demanda y exonerar a mi representada y asegurada de cualquier clase de responsabilidad.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA SUBSANADA

7.1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente ocurrido el 3 de julio de 2016, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que fue la misma señora Amanda Trujillo Findlay, quien con su actuar imprudente contribuyó en el hecho en el que lamentablemente resultó lesionada.

En el caso particular y de acuerdo con el escrito de la demanda y las contestaciones que obran en el expediente, se puede evidenciar que:

1. Las puertas eléctricas de ALMACENES LA 14 S.A. contaban con la inspección y revisión para el año 2016 por parte de INVEGAS S.A.S., por lo que se encontraban en correcto funcionamiento, de conformidad con los mantenimientos preventivos realizados a las puertas automáticas.
2. Las lesiones padecidas por la señora Amanda Trujillo Findlay, fueron ocasionadas cuando esta intentó ingresar al almacén en el momento en que las puertas se estaban cerrando.
3. De acuerdo con la historia clínica de la señora Amanda Trujillo Findlay, se indicó que el accidente ocurrió porque tropezó con la puerta y se cayó.

[20] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento[21].

Como observará el Despacho, el accidente se originó por la imprudencia de la señora Amanda Trujillo Findlay, quien se expuso al riesgo al tratar de sobrepasar las puertas cuando estas se estaban cerrando, razón por la cual, solicitamos respetuosamente declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

7.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La apoderada de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una acción u omisión de mi asegurada, que generó el accidente en el cual resultó lesionada la señora Amanda Trujillo Findlay.

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho**, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

7.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA O PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*.

Respecto del **Daño Emergente**, se pretende el pago de setecientos ochenta y tres mil pesos ($783.000) por concepto de daño emergente por el pago de servicio de transporte para asistir a citas médicas; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó como prueba unos recibos de caja menor, los cuales no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo anterior, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Frente al **Daño Moral**, se pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos ($78.124.200), por concepto de perjuicios morales a favor de la señora Amanda Trujillo Findlay; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[22] ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos ($72.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático.

[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.
22 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de la demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Respecto del **Daño Emergente**, se pretende el pago de setecientos ochenta y tres mil pesos ($783.000) por concepto de daño emergente por el pago de servicio de transporte para asistir a citas médicas; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó como prueba unos recibos de caja menor, los cuales no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo anterior, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Frente al **Daño Moral**, se pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos ($78.124.200), por concepto de perjuicios morales a favor de la señora Amanda Trujillo Findlay; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[23] ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos ($72.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.5. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[24].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[25].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[26].

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

7.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

---

23 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

[24] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

[25] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

[26] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION*. "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[27], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA PRESCRIPCIÓN

El concepto denominado prescripción se implementó como consecuencia de la necesidad de eliminar la perpetuidad de ciertas situaciones provocadas por el transcurso del tiempo y la inactividad de los titulares de los derechos de las acciones, situaciones que causaban graves perjuicios lesionando los derechos de las personas en contra de quien se dirigieran las mismas.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

> *"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (Negrilla ajena al texto)*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007, dispuso:

> ***"****En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto* ***la ordinaria se estructura como subjetiva****, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender,* ***la primera, del "conocimiento" "que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción****" y la segunda, del "momento en que nace el respectivo derecho". En tal virtud, la operancia de aquélla implica el "conocimiento" real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).*
>
> *(…)*
>
> *En suma, a manera de compendio, hay que "insistir en que* ***las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza****: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden,* ***desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años,*** *respectivamente..." (Cas. Civ., sentencia de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011).* (Negrilla ajena al texto)

[27] **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción ordinaria precisó que:

> *"…**el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó**. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que **uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento**, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus…"* (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, deberá determinarse si la eventual obligación indemnizatoria surgida a cargo de los demandados y, en consecuencia, mi representada, con fundamento en la cobertura otorgada por la póliza de responsabilidad civil y los hechos acaecidos en el caso particular.

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el *«título 12 del libro cuarto»* del Código Civil, que regula lo atinente al *«efecto de las obligaciones»*, se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el *«acreedor»* debido al incumplimiento del *«deudor»* de obligaciones con origen en el *«contrato»*.

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho**, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

> *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"28*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"…esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"*[29], toda vez que *"…para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[30]

34 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor toral de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

[29] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

[30] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella *"…ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento…"*

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"…En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión…".*
>
> *"…La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética…"*[31]

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa… "*[32]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*.

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante no allega certificaciones laborales ni documento que soporte el pago de aportes a seguridad social realizados por sus empleadores, razón por la cual, la pretensión respecto al lucro cesante carece de prueba.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.[33]

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)[34]

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador[35], quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

---

[31] C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.
[32] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.
[33] TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales,* Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.
[34] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.
[35] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedidos y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie,* de presunción.[36]

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

IX. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

9.1. A LAS APORTADAS

9.1.1.A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Me opongo a las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, toda vez que con el traslado de la demanda no fueron allegados tales documentos, por lo que mi representada no pudo ejercer el derecho de defensa, absteniéndose de pronunciarse respecto de dichas pruebas documentales.

36 ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

9.2. A LAS SOLICITADAS

9.2.1. A LA TESTIMONIAL

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con el testimonio del señor Rodolfo Soto Acosta, considerando que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 212[37] del Código General del Proceso, toda vez que la apoderada de la parte demandante no indicó los hechos sobre los cuáles concretamente el testigo rendirá su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

X. PRUEBAS

10.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Líder número 8001062775 expedida por AXA Colpatria Seguros S.A.
- Póliza de Responsabilidad Civil por Lesiones, Muerte y/o Daños Materiales a Bienes a Terceros número LRCG-101591-1 expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil por Lesiones, Muerte y/o Daños Materiales a Bienes a Terceros expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

- A la señora Amanda Trujillo Findlay, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

- Al representante legal de la sociedad ALMACENES LA 14 S.A. demandando dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

XI. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico consuelorios219@hotmail.com.

Las demandadas reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@la14.com y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

La llamada en garantía recibe notificaciones en las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@gha.com.co y jorgecaicedo1988@gmail.com.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

[37] Código General del Proceso, art. 212. *PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.* **"**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba…" (Subrayado ajeno al texto)

- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

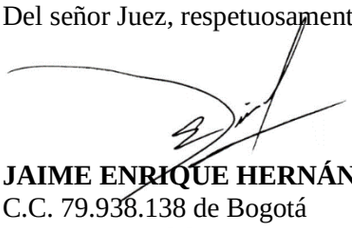

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: NH
REVISÓ: CH

Gmail **JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>**

RV: PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ // DTE. AMANDA TRUJILLO FINDLAY RAD. 2018-00531

1 mensaje

Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com> 27 de septiembre de 2021, 17:17
Para: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Bogotá D.C. septiembre 27 de 2021

Respetado Doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y dentro de los procesos que a continuación se relacionan:.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

"Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO.	760014003032-**2018-00531**-00
DEMANDANTE.	AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADOS.	ALMACENES LA 14 S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico *hernandezchavarroasociados@gmail.com*, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ

C.C. 52.190.654 de Bogotá

(Antefirma)

Acepto,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.”

INTERNAL USE ONLY

********** PLEASE NOTE **********
This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS

ÍNDICE

SECCIÓN I.AMPAROS

ALCANCE DEL AMPARO

SECCIÓN II.EXCLUSIONES

SECCIÓN III.DEFINICIONES

SECCIÓN IV.CONDICIONES GENERALES

1. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS
2. PERIODO DE SEGURO O VIGENCIA
3. COSTOS DEL PROCESO
4. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN
5. PAGO DE SINIESTROS
6. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES
7. INSPECCIONES
8. AGRAVACIÓN O DISMINUCIÓN DEL RIESGO
9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO
10. PROCEDIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADO Y/O DEL TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO
11. DEDUCIBLE
12. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN
13. SUBROGACIÓN
14. COEXISTENCIA DE SEGUROS
15. PAGO DE LA PRIMA
16. REVOCACIÓN DEL SEGURO
17. COASEGURO

18. PRESCRIPCIÓN
19. ALTERACIONES Y ADICIONES
20. DELIMITACIÓN TEMPORAL
21. NOTIFICACIONES
22. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES
23. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES
24. DOMICILIO

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA ASEGURADORA, OTORGA EL AMPARO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE DEL RESPECTIVO AMPARO A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

SECCIÓN I. AMPAROS

LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LOS DAÑOS, ASÍ COMO LOS PREJUICIOS Y DAÑO MORAL CONSECUENCIAL, QUE EL **ASEGURADO** CAUSE A TERCEROS Y POR LOS QUE ÉSTE DEBA RESPONDER CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIGENTE EN COLOMBIA, POR HECHOS U OMISIONES NO DOLOSAS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, Y QUE CAUSEN LA MUERTE O EL MENOSCABO DE LA SALUD DE DICHOS TERCEROS, O EL DETERIORO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES PROPIEDAD DE LOS MISMOS, SEGÚN LAS CLÁUSULAS Y ESPECIFICACIONES PACTADAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO.

ALCANCE DEL AMPARO

1.1. LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA COMPRENDE:

1.1.1. EL PAGO DE LOS DAÑOS, PERJUICIOS Y DAÑO MORAL CONSECUENCIAL, POR LOS QUE SEA RESPONSABLES EL **ASEGURADO**, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA PÓLIZA Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES RESPECTIVAS.

1.1.2. EL PAGO DE LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE LA ASEGURADORA O DEL **ASEGURADO**, DENTRO DE LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA Y CON SUJECIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTA COBERTURA INCLUYE, ENTRE OTROS:

1.1.2.1. EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS PRIMAS POR CAUCIONES JUDICIALES QUE EL **ASEGURADO** DEBA OTORGAR, EN GARANTÍA DEL PAGO DE LAS SUMAS QUE

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

SE LE RECLAMEN A TITULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CUBIERTAS POR ESTA PÓLIZA. EN CONSECUENCIA, NO SE CONSIDERARÁN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS OBLIGACIONES QUE LA ASEGURADORA ASUMA BAJO ESTA PÓLIZA, LAS PRIMAS POR CAUCIÓN JUDICIAL QUE DEBAN OTORGARSE COMO CAUCIÓN PARA QUE EL **ASEGURADO** ALCANCE SU LIBERTAD PREPARATORIA PROVISIONAL O CONDICIONAL, DURANTE UN PROCESO PENAL.

1.1.2.2. EL PAGO DE LOS GASTOS, COSTAS E INTERESES LEGALES QUE DEBA PAGAR EL **ASEGURADO** POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ARBITRAL EJECUTORIADAS.

1.1.2.3. EL PAGO DE LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL **ASEGURADO**, CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS RECLAMACIONES.

1.2. DELIMITACIÓN DEL ALCANCE DEL AMPARO.

1.2.1. EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA LA ASEGURADORA, POR UNO O TODOS LOS SINIESTROS QUE PUEDAN OCURRIR DURANTE UN AÑO DE SEGURO ES LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PÓLIZA.

1.2.2. LA OCURRENCIA DE VARIOS DAÑOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, PROCEDENTES DE LA MISMA O IGUAL CAUSA, SERÁ CONSIDERADA COMO UN SOLO SINIESTRO, EL CUAL A SU VEZ, SE TENDRÍA COMO REALIZADO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL PRIMER DAÑO DE LA SERIE.

1.2.3. EL PAGO DE LOS GASTOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO 1.1.2. DEL NUMERAL 1.1., ESTARÁ CUBIERTO EN FORMA ADICIONAL.

SECCIÓN II. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES RELATIVAS AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

LA ASEGURADORA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD DEL **ASEGURADO** EN CUANTO SEA CAUSADA POR O PROVENGA DE:

2.1.1. RESPONSABILIDADES POR SINIESTROS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA APLICABLE.

2.1.2. RESPONSABILIDADES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS. TAMPOCO CUBRE LOS GASTOS DE RECOGIDA DE PRODUCTO (PRODUCT RECALL).

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

2.1.3. RESPONSABILIDADES POR DAÑOS OCASIONADOS A BIENES PROPIEDAD DE TERCEROS:

2.1.3.1. QUE ESTEN EN PODER DEL **ASEGURADO** POR ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O POR DISPOSICION DE AUTORIDAD.

2.1.3.2. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LAS ACTIVIDADES NORMALES DEL **ASEGURADO** EN ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, EXAMEN Y OTRAS ANÁLOGAS).

EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES, ESTA EXCLUSIÓN RIGE CUANDO DICHOS BIENES, O PARTES DE ELLOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESAS ACTIVIDADES.
TAMPOCO QUEDAN CUBIERTAS LAS RESPONSABILIDADES, SI LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES 2.1.3.1. Y 2.1.3.2. ANTERIORES SE DAN EN LAS PERSONAS DE UN EMPLEADO O DE UN ENCARGADO DEL **ASEGURADO**, EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.

2.1.4. RESPONSABILIDADES POR RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SI POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES MENCIONADAS COMO **ASEGURADOS** EN ESTA PÓLIZA.

2.1.5. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DE OBRAS CONSTRUCCIONES, MONTAJES, APLICACIONES O DEMOLICIONES.

2.1.6. RESPONSABILIDADES COMO CONSECUENCIA DE EXTRAVÍO DE BIENES.

2.2. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO DE SEGURO.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO AMPARA, NI SE REFIERE A:

2.2.1. RESPONSABILIDADES PROVIDENTES DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS O CONVENIOS, CUANDO DICHO INCUMPLIMIENTO NO HAYA PRODUCIDOS LA MUERTE O EL MENOSCABO DE LA SALUD DE TERCEROS, O EL DETERIORO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES PROPIEDAD DE LOS MISMOS.

2.2.2. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL USO, PROPIEDAD O POSESIÓN DE EMBARCACIONES, AERONAVES Y VEHÍCULOS TERRESTRES DE MOTOR, SALVO QUE ESTOS ÚLTIMOS ESTÉN DESTINADOS A UN EMPLEO EXCLUSIVO DENTRO DE LOS INMUEBLES DEL **ASEGURADO** Y NO REQUIERAN DE PLACA PARA SU EMPLEO EN LUGARES PÚBLICOS.

2.2.3. RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE DAÑOS OCASIONADOS DOLOSAMENTE.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

2.2.4. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR:

2.2.4.1. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO, DERRUMBES, DESLIZAMIENTO O ASENTAMIENTO, DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIONES Y/O INUNDACIONES CAUSADAS POR ACTIVIDADES DEL **ASEGURADO**.

2.2.4.2. INSUFICIENCIA DE OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EVITAR LA PÉRDIDA DE SOSTÉN NECESARIO AL SUELO O SUBSUELO DE PROPIEDADES VECINAS.

2.2.5. RESPONSABILIDADES IMPUTABLES AL **ASEGURADO**, DE ACUERDO CON LA LEY DEL TRABAJO, LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL U OTRA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE DICHAS LEYES.

2.2.6. RESPONSABILIDADES PROFESIONALES.

2.2.7. RESPONSABILIDADES POR DAÑOS OCASIONADOS POR ACTOS DE SABOTAJE.

2.2.8. RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES AMPARADA POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES D&O.

2.2.9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, COMO CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE CON DICHAS SUSTANCIAS.

2.2.10. FALLAS EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA.

2.2.11. RECLAMACIONES EMERGENTES DE MULTAS O SANCIONES DE CARÁCTER PENAL O ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LOS DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.

2.2.12. DAÑOS FINANCIEROS PUROS.

2.2.13. AGRAVIOS PERSONALES O PUBLICITARIOS.

2.2.14. MOHO TÓXICO.

2.2.15. RESPONSABILIDAD POR RIESGOS CIBERNÉTICOS.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

2.2.16. INFRACCIONES DE DERECHOS DE AUTOR Y COPYRIGHT, PATENTES, MARCAS REGISTRADAS Y OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, COMPETENCIA DESLEAL, PUBLICIDAD ENGAÑOSA, INJURIAS, DIFAMACIÓN, CALUMNIAS, ATENTADO AL HONOR, INTIMIDAD O PROPIA IMAGEN.

2.2.17. ALTERACIONES A LA SALUD DERIVADAS DEL CONSUMO DE ALCOHOL.

2.2.18. DAÑOS OCASIONADOS POR DETERIORO GRADUAL O FALTA DE MANTENIMIENTO A EQUIPOS O INSTALACIONES.

2.2.19. DAÑOS A INSTALACIONES BAJO TIERRA, DE LAS CUALES EXISTE UN REGISTRO DE SU EXISTENCIA Y UBICACIÓN Y QUE EL **ASEGURADO** TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR.

2.2.20. VICIOS OCULTOS.

2.2.21. PERJUICIOS POR DAÑOS A LAS LÍNEAS DE CONDUCCIÓN O COMUNICACIÓN (COMO POR EJEMPLO, LUZ, GAS, AGUA, LÍNEAS TELEFÓNICAS, TELÉGRAFOS).

2.2.22. RESPONSABILIDAD POR DEFECTOS DE MATERIALES.

2.2.23. RESPONSABILIDAD POR ERRORES EN CÁLCULOS DE SEGURIDAD Y RESISTENCIA, ASÍ COMO EN DISEÑOS Y PLANOS.

2.2.24. DEMORA EN LA ENTREGA O REALIZACIÓN DE TRABAJOS.

2.2.25. RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.

2.2.26. LAS PRIMAS POR CAUCIÓN JUDICIAL QUE DEBAN OTORGARSE COMO CAUCIÓN PARA QUE EL **ASEGURADO** ALCANCE SU LIBERTAD PREPARATORIA PROVISIONAL O CONDICIONAL, DURANTE UN PROCESO PENAL.

2.3. EXCLUSIONES RELATIVAS A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS.

EN EL EVENTO DE QUE DENTRO DE UN CONVENIO EXPRESO DE CARÁCTER PARTICULAR SE ELIMINE LA EXCLUSIÓN 2.1.2. EN LO CONCERNIENTE A LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, SE ENTENDERÁ QUE MANTIENE PLENA VIGENCIA RESPECTO DE LA MISMA, LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES:

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

2.3.1. LOS GASTOS SUFRIDOS POR EL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DEL RETIRO, INSPECCIÓN, REPARACIÓN, REEMPLAZO O PÉRDIDA DE USO DE LOS PRODUCTOS DEL **ASEGURADO**, U OPERACIONES COMPLETADAS POR CUENTA DEL MISMO, POR CUALQUIER BIEN DEL CUAL DICHOS PRODUCTOS O TRABAJOS FORMEN PARTE, SI DICHOS PRODUCTOS, TRABAJOS O BIENES, SON RETIRADOS DEL MERCADO O DEL USO DEBIDO A ALGÚN DEFECTO CONOCIDO O SOSPECHADO POR EL **ASEGURADO**.

2.3.2. PÉRDIDA DE O DAÑOS A LOS PRODUCTOS.

2.3.3. ERRORES, NEGLIGENCIA O IMPERICIA EN LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DE FÓRMULAS, PLANOS, DISEÑOS, ESPECIFICACIONES O MATERIAL DE PROPAGANDA. NO OBSTANTE LA ASEGURADORA CUBRIRÁ LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN, ENVASADO, CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO, ACONDICIONAMIENTO O IMPRESIÓN DE INSTRUCCIONES DE LOS PRODUCTOS INDICADOS EN LAS PRESENTES CONDICIONES.

2.3.4. DAÑOS PRODUCIDOS POR PRODUCTOS ENTREGADOS POR EL **ASEGURADO** QUE NO HAYAN SIDO EXPERIMENTADOS Y CONSECUENTEMENTE APROBADOS.

2.3.5. DAÑOS PRODUCIDOS POR PRODUCTOS CUYOS DEFECTOS EL **ASEGURADO** CONOCÍA AL MOMENTO DE LA ENTREGA, COMO CUALQUIER LESIÓN O DAÑO ORIGINADO POR PRODUCTOS ENTREGADOS POR EL **ASEGURADO** SIN QUE HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE PROBADOS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS CUYA AUTORIZACIÓN FUERE OBLIGATORIA PARA SU VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN.

2.3.6. RECLAMOS ORIGINADOS POR ASEVERACIONES O PROMESAS HECHAS POR EL **ASEGURADO** A TERCEROS RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LOS PRODUCTOS VENDIDOS, ASÍ COMO DE USUARIOS NO SATISFECHOS DEL PRODUCTO RESPECTIVO.

2.4. EXCLUSIONES RELATIVAS A AMBAS COBERTURAS:

2.4.1. RADIOACTIVIDAD O USO DE ENERGÍA NUCLEAR. SIN EMBARGO ESTA EXCLUSIÓN NO ES APLICABLE A LOS DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR MÍNIMAS CANTIDADES DE MATERIALES RADIOACTIVOS UTILIZADOS EN INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, CONTROL O INSPECCIÓN, SUJETO A LA APROBACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS QUE LEGISLEN Y/O AUTORICEN SU USO.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

2.4.2. INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES RESULTANTES DE CUALQUIER LESIÓN Y/O AFECCIÓN QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD PATRONAL DE CUALQUIER TIPO.

2.4.3. MULTAS Y/O PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES O EMERGENTES DE ACUERDOS EN LOS CUALES EL **ASEGURADO** SE HUBIERA COMPROMETIDO A PAGAR CUALQUIER SUMA A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

2.4.4. RECLAMOS ORIGINADOS EN EL USO DE PCB (POLYCHLORYNATED BIPHENYS - POLICLORADOS), DES (DIETHYL ESTIL BESTROL - DIETIL ETIL BESTROL), SMON, ESPUMA DE UREAFORMALDEHÍDO, HIDROCARBUROS CLORADOS, ANTICONCEPTIVOS, VACUNAS, OXYHINOLIN, SWINE FLU VACCINE (VACUNA PESTE PORCINA), SILICONAS Y/O PRODUCTOS DE IMPLANTE BASADOS EN SILICONAS O SIMILARES.

2.4.5. RECLAMOS QUE CONSISTAN EXCLUSIVAMENTE EN PERJUICIOS QUE NO RESULTEN O SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES (DAÑOS PURAMENTE FINANCIEROS O PURAMENTE ECONÓMICOS).

2.4.6. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADOS POR UN HECHO PRIVADO.

2.4.7. DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES RESULTANTES DE LA EXISTENCIA, MANIPULEO, PROCESAMIENTO, MANUFACTURA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, DEPÓSITO O USO DE ASBESTOS O POR PRODUCTOS QUE CONTENGAN ASBESTOS.

2.4.8. RECLAMOS DERIVADOS DE ACCIONES FRAUDULENTAS IMPUTABLES A DIRECTORES Y EJECUTIVOS DE **ASEGURADO** Y TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

2.4.9. TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES.

2.4.10. RECLAMOS DERIVADOS DE OPERACIONES Y/O PRODUCTOS PRODUCIDOS Y/O ENTREGADOS POR EL **ASEGURADO** EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CANADÁ Y SUS TERRITORIOS.

2.4.11. SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA RESPECTO A LOS SERVICIOS O PRODUCTOS TERAPÉUTICOS Y/O DE DIAGNÓSTICO.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

2.4.12. HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, GUERRILLA O REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN, TERRORISMO, HUELGA, LOCK OUT, TUMULTO POPULAR, MALEVOLENCIA.

2.4.13. DAÑOS PUNITIVOS Y EJEMPLARIZANTES.

2.4.14. RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.

2.4.15. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS: RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE FALTA O FALLA EN EL SUMINISTRO.

2.4.16. RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN.

2.4.17. RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE LOS EFECTOS DEL TABACO A LA SALUD.

2.4.18. CULPA GRAVE O INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA Y/O CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

2.4.19. RESPONSABILIDADES POR DAÑOS OCASIONADOS POR ACTOS DE TERRORISMO.
POR TERRORISMO SE ENTENDERÁ, PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO:

2.4.19.1. LOS ACTOS DE UNA PERSONA O PERSONAS QUE POR SÍ MISMAS, O EN REPRESENTACIÓN DE ALGUNA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN, REALICEN ACTIVIDADES POR LA FUERZA, VIOLENCIA O POR LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER OTRO MEDIO CON FINES POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS, ÉTNICOS, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, DESTINADOS A INFLUENCIAR O PRESIONAR AL GOBIERNO PARA QUE TOME UNA DETERMINACIÓN, O TRATAR DE MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO.

2.4.19.2. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DIRECTOS O INDIRECTOS QUE, CON UN ORIGEN MEDIATO O INMEDIATO, SEAN EL RESULTANTE DEL EMPLEO DE EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TOXICAS, ARMAS DE FUEGO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO, EN CONTRA DE LAS PERSONAS, DE LAS COSAS O DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE, ANTE LA AMENAZA O POSIBILIDAD DE REPETIRSE, PRODUZCAN ALARMA, TEMOR, TERROR O ZOZOBRA EN LA POBLACIÓN O EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA.

2.4.20. EXCLUSIÓN FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN – INDUSTRIAS QUE NO SEAN PETRÓLEO Y GAS. ESTA PÓLIZA EXCLUYE LA COBERTURA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD COMO RESULTADO DE:

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

2.4.20.1. DAÑOS PERSONALES O DAÑOS CORPORALES O PÉRDIDA O DAÑO O PÉRDIDA DE USO DE CUALQUIER PROPIEDAD, CUANDO ESTE DAÑO FUERA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FILTRACIÓN, POLUCIONES O CONTAMINACIÓN, CONSIDERANDO SIEMPRE QUE ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A DAÑOS PERSONALES O DAÑOS CORPORALES O PÉRDIDA DE O DAÑO FÍSICO O DESTRUCCIÓN DE BIENES TANGIBLES, O PÉRDIDA DE USO DE LA PROPIEDAD DAÑADA O DESTRUIDA, CUANDO LA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN FUERA CAUSADA POR UN EVENTO SÚBITO, INESPERADO E ININTENCIONADO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

2.4.20.2. LOS COSTOS DE REMOCIÓN, CORRECCIÓN, MEJORAMIENTO, LIMPIEZA DE SUBSTANCIAS FILTRANTES, CONTAMINANTE O QUE POLUCIONEN EL AMBIENTE, EXCEPTO CUANDO LA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN FUERA CAUSADA POR UN EVENTO SÚBITO, INESPERADO Y NO INTENCIONAL OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

2.4.20.3. PENALIDADES, MULTAS O COSTOS EJEMPLARES O PUNITIVOS.

ESTA CLÁUSULA NO EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA A CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE NO HUBIERA SIDO CUBIERTA EN EL CASO DE NO APLICARSE ESTA CLÁUSULA.

SECCIÓN III. DEFINICIONES

Asegurado: Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Corresponde al **ASEGURADO** cumplir las obligaciones propias que se deriven tanto del contrato de seguro como de la ley.

Consumidor o usuario: Toda persona física o jurídica que haya adquirido, utilizado o disfrutado como destinatario final los productos del **ASEGURADO** mencionado en las Condiciones Particulares.

Deducible: Es la suma fija o porcentaje que se sustrae del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el **ASEGURADO**, incluyendo costos del proceso, suma que indefectiblemente queda a cargo del **ASEGURADO**.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

Periodo de Seguro o Vigencia: Es el período comprendido entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula o en anexo de la póliza.

Perjuicios: Comprende daños o en general perjuicios, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), como extrapatrimoniales.

Productos: Todo bien manufacturado, elaborado, vendido o distribuido por el **ASEGURADO** y/o los trabajos realizados y los servicios prestados por el **ASEGURADO**.

Siniestro: Es todo hecho externo, que haya ocurrido durante el periodo de seguro o vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables. Se tendrá como realizado el siniestro en el momento en que se produzca el primer daño de la serie.

Tercero: Toda persona física o jurídica distinta del **ASEGURADO**, el cónyuge y los parientes del **ASEGURADO** dentro del grado tercero de consanguinidad o afinidad, los dependientes, directores y socios del **ASEGURADO** y los contratistas y subcontratistas, así como también sus dependientes, salvo cuando fueren afectados por daños resultantes de la acción u omisión del **ASEGURADO** y siempre que éstos no ocurran como consecuencia específica del trabajo para el cual fueron contratados.

SECCIÓN IV. CONDICIONES GENERALES

1. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Siempre que en la presente póliza aparezca un término, en singular o en plural, realzado en negrilla, su significado y alcance deberán entenderse con arreglo a la definición que del mismo se consigna en la Sección III. Definiciones de las condiciones generales. Los títulos y subtítulos con los cuales se encabezan las cláusulas de la póliza, tienen un carácter meramente enunciativo y, por lo tanto, para la correcta comprensión de su alcance deberá atenerse al texto íntegro de la cláusula.

Adicionalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 823 del Código de Comercio, los demás términos empleados en la presente póliza, no expresamente definidos en la misma, se entenderán en el sentido o significado que tengan en el idioma castellano.

El sentido o significado a que se hace mención en el párrafo anterior es de preferencia el jurídico que tenga el término dentro de la terminología propia del contrato de seguro o finalmente, su sentido natural y obvio en idioma castellano.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

2. PERIODO DE SEGURO O VIGENCIA.

El **Periodo de Seguro o Vigencia** de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula, en anexo a la misma o mediante cláusulas o anexos, según la naturaleza de cada uno de ellos.

Esta póliza es anual, no prorrogable automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que al vencimiento de la póliza, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos aplicables para el nuevo período.

3. COSTOS DEL PROCESO.

Siempre y cuando no se configure una exclusión de las contenidas en esta póliza o en anexo a la misma, LA ASEGURADORA responderá por los costos del proceso del **ASEGURADO,** con sujeción a lo establecido en la Sección I. AMPARO.

5. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

5.1. La responsabilidad de LA ASEGURADORA de indemnizar los Perjuicios derivados de la responsabilidad civil que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula de esta póliza como "Limite por Siniestro".

5.2. La máxima responsabilidad de LA ASEGURADORA de indemnizar los Perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza como "Límite por Vigencia".

5.3. El pago de cualquier indemnización por parte de LA ASEGURADORA reducirá en el monto pagado, el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza. Sin embargo, previa aceptación de LA ASEGURADORA a la solicitud escrita del ASEGURADO y a cambio del pago de la prima que se establezca, podrá restablecerse la suma asegurada original para ser aplicada a posteriores reclamaciones.

5.4. No procede la acumulación de sumas aseguradas correspondientes a diferentes vigencias para efectos de indemnizar un solo siniestro.

6. PAGO DE SINIESTROS

Salvo estipulación en contrario dentro de la carátula de la póliza, LA ASEGURADORA efectuará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del **siniestro** y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo consignado en el artículo 1077 del código de comercio u otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Si con las pruebas aportadas no

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del **siniestro,** como su cuantía, LA ASEGURADORA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del **ASEGURADO** y se establezca el monto de los **Perjuicios**.

7. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por LA ASEGURADORA. La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por el Tomador o **ASEGURADO**, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto, si el Tomador ha encubierto por culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista en el inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de las pérdidas, pero el **ASEGURADO** estará obligado a pagar a LA ASEGURADORA la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1162 del Código de Comercio.

8. INSPECCIONES

LA ASEGURADORA tendrá derecho de inspección en cualquier día y hora hábiles sobre todo lo relacionado con el riesgo amparado bajo esta póliza por medio de personas debidamente autorizadas por ella. Así mismo tendrá derecho de solicitar al **ASEGURADO** el examen de los libros y registros que se estimen necesarios relacionados con el riesgo amparado.

9. AGRAVACIÓN O DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

1. Agravación del riesgo durante la vigencia del contrato.

El **Tomador del Seguro** y/ el **Asegurado**, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **LA ASEGURADORA** los hechos o circunstancias que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación de no menos de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio o de la voluntad del **Tomador del Seguro** y/ del **Asegurado**. Si la modificación del riesgo les es extraña o ajena a su

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

determinación, se deberá avisar a **LA ASEGURADORA** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se tengan conocimiento de este cambio. Para efectos de determinar la oportunidad de esta notificación, se contará la fecha de recepción efectiva de la comunicación por parte de **LA ASEGURADORA**.

2. Facultades de LA ASEGURADORA ante la agravación del riesgo.

Conocida la agravación del riesgo **LA ASEGURADORA** puede proponer la modificación de las condiciones del contrato en un plazo de quince 15 días contados desde el día en que la agravación del riesgo le haya sido declarada. En tal caso, el **Tomador del Seguro** dispondrá de quince días contados desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del **Tomador del Seguro**, **LA ASEGURADORA** podrá, transcurrido dicho plazo, revocar unilateralmente el contrato mediante aviso escrito enviado a la última dirección conocida del **Tomador del Seguro** que tendrá efecto transcurridos diez (10) días desde su remisión.

Igualmente conocida la agravación del estado del riesgo **LA ASEGURADORA** podrá igualmente proceder inmediatamente a revocar el contrato comunicándolo por escrito mediante comunicación enviada a la última dirección conocida del **Tomador del Seguro,** con una antelación no menor a un (1) mes desde su remisión.

3. Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo.

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, **LA ASEGURADORA** queda liberada de su prestación si el **Tomador del Seguro** o el **Asegurado** han actuado con mala fe. No siendo ese el caso, la prestación de **LA ASEGURADORA** se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

4. Disminución del riesgo.

El **Tomador del Seguro** o el **Asegurado** podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento de **LA ASEGURADORA** todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el **Tomador del Seguro**. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, **LA ASEGURADORA** deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda.

LA ASEGURADORA reembolsará la prima no devengada, con base en la tarifa de seguros a corto plazo, si la póliza fue revocada por el **Tomador del Seguro**.

10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de **siniestro** el **ASEGURADO** deberá:

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

10.1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión y propagación del **siniestro**. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que LA ASEGURADORA le imparta, en relación con esos mismos cuidados.

10.2 Informar a LA ASEGURADORA dentro de los tres [3] días siguientes a la fecha de su conocimiento, sobre cualquier hecho o circunstancia que razonablemente pudiere dar lugar a un siniestro, así como sobre toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial, el **ASEGURADO** tendrá la obligación de contestar la demanda que sea promovida en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a LA ASEGURADORA, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el **ASEGURADO** no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de LA ASEGURADORA, allanarse a las pretensiones de la demanda.

10.3. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a LA ASEGURADORA una indemnización por los daños ocasionados por el **ASEGURADO**, el **ASEGURADO** deberá proporcionar toda la información y pruebas que LA ASEGURADORA solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado y colaborar con LA ASEGURADORA en su defensa.

10.4. Si el **ASEGURADO**, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de **siniestro**, LA ASEGURADORA solo podrá deducir de la indemnización el valor de los **Perjuicios** que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo: El **ASEGURADO** está obligado a informar a LA ASEGURADORA, al dar noticia del **siniestro** sobre los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

11. PROCEDIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADO Y/O DEL TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro el **ASEGURADO** y/o el tercero según corresponda deberán proporcionar a LA ASEGURADORA la siguiente información y/o documentación:

11.1. Un informe escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo, generador o potencialmente generador de responsabilidad.

11.2. Para probar la muerte y la calidad de causahabiente se deberá aportar copia del Certificado de Defunción y del certificado o certificados de Registro Civil pertinentes o, en su defecto, las pruebas supletorias de los mismos, previstas en la ley.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

11.3. Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

11.4. La denuncia ante la autoridad competente, si fuere pertinente.

PARÁGRAFO: Si con los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del **siniestro** y la cuantía de la pérdida, el damnificado deberá aportar las pruebas adicionales que, de conformidad con la ley, sean procedentes e idóneas para demostrar tanto ocurrencia como cuantía.

Con excepción de lo dispuesto en el amparo de gastos médicos, el **ASEGURADO** no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, sin autorización escrita de LA ASEGURADORA.

12. DEDUCIBLE

El **deducible** aplicable será el establecido en la carátula de la presente póliza.

13. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El **ASEGURADO** perderá todo derecho a la indemnización si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por él, por accionistas o socios suyos con una participación en la sociedad no inferior al 10%, por sus representantes legales, o con la complicidad de alguno de los mismos.

Tendrá igual efecto cuando la reclamación presentada por el **ASEGURADO** fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos, cuando el **ASEGURADO** renuncie a sus derechos contra los responsables del **siniestro**, o cuando al dar noticia del **siniestro** omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.

14. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización LA ASEGURADORA, se subroga en todos los derechos del **ASEGURADO** contra otras personas responsables del **siniestro**, si las hubiere, con las excepciones previstas en la ley.

LA ASEGURADORA, en caso de que haber realizado cualquier pago bajo esta póliza, se subrogará en todos los derechos y acciones del **Asegurado** a fin de recobrar lo pagado.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

El **Asegurado** deberá cooperar con **LA ASEGURADORA** en el ejercicio de su derecho de subrogación y el **Asegurado** no realizará ningún acto u omisión en perjuicio de dicho derecho.

Cualquier cantidad recuperada en exceso del pago total de **LA ASEGURADORA** será devuelta al **Asegurado**, una vez deducido el coste incurrido por **LA ASEGURADORA** en dicha recuperación. A su entera discreción, **LA ASEGURADORA** podrá renunciar por escrito a cualquiera de los derechos establecidos en la presente cláusula.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 1099 del código de comercio, no habrá subrogación contra ninguna persona cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del **ASEGURADO**, cuando estos hubieren sido los autores o responsables del siniestro.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al **ASEGURADO** en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el **ASEGURADO** haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

16. PAGO DE LA PRIMA

Por acuerdo entre las partes y conforme a lo establecido en el artículo 1066 del código de comercio, el **ASEGURADO** de esta póliza está obligado a efectuar el pago de la prima dentro del plazo señalado expresamente en la caratula de la póliza. En su defecto, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a LA ASEGURADORA para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1068 del Código de Comercio.

17. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente tanto por LA ASEGURADORA, como por el **ASEGURADO**. Por el **ASEGURADO** mediante noticia escrita dirigida a LA ASEGURADORA. Cuando sea la Aseguradora quien revoque, deberá hacerlo mediante noticia escrita a la otra parte, entregada con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de efectividad.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

En el primer caso, la revocación da derecho al **ASEGURADO** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

Por tarifa de seguro a corto plazo se entenderá la obligación de devolver al **ASEGURADO** el noventa por ciento (90%) de la prima correspondiente al tiempo faltante para la expiración del seguro.

18. COASEGURO

En caso de otorgarse la respectiva cobertura bajo la modalidad de coaseguro a que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes.

19. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá de acuerdo con las normas legales aplicables.

20. ALTERACIONES Y ADICIONES

Cualquier modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones impresas de esta Póliza, deberá constar por escrito.

21. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Quedan amparados los **siniestros** ocurridos durante la **vigencia** de la póliza.

22. NOTIFICACIONES

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

23. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

Para cuantas cuestiones se refieran a la interpretación, validez, cumplimiento y/o pagos de indemnizaciones bajo esta póliza, el presente contrato queda sometido a las leyes de la República de Colombia y en particular al Código de Comercio y legislación complementaria en materia de seguros, así como a la jurisdicción colombiana

24. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES

Si las dos partes estuviesen de acuerdo, podrán someter la solución de sus diferencias a la decisión de árbitros de conformidad con la legislación vigente Ley 1563 de 2012 o de las normas posteriores que la modifiquen o deroguen. En estos casos, la cláusula compromisoria no será aplicable en los eventos en que la Aseguradora sea llamada en garantía dentro del proceso ordinario que instaure la víctima contra el **ASEGURADO** para reclamar el pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil.

Así mismo, en el evento de que el **ASEGURADO** y los reclamantes acordaren resolver las diferencias relacionadas con la responsabilidad civil amparada por esta póliza, la Aseguradora acepta de manera anticipada su vinculación al proceso arbitral correspondiente.

25. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia.

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de la proforma
Formato	05/11/2015	1348	NT-P	06	RCEG-001
Formato	24/11/2016	1348	P	06	RCEG-002

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001082775

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
08	07	2016	EXPEDICION	0		CALI CORREDORES

TOMADOR	ALMACENES LA 14 S.A.	NIT	890.300.346-1
DIRECCIÓN	CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6651817
ASEGURADO	ALMACENES LA 14 S.A.	NIT	890.300.346-1
DIRECCIÓN	CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6651817
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NÚMERO DE DÍAS
			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
Pesos														
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA MAXIMA DE PAGO	6	9	2016	30	06	2016	16:00	30	06	2017	16:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : ALMACENES LA 14 S.A. NIT 890.300.346-1.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	16,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	16,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	4,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	8,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	3,200,000,000.00	800,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
GASTOS MEDICOS	500,000,000.00	50,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	3,200,000,000.00	1,600,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SMMLV		
R.C. CRUZADA	3,200,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	4,800,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		

FACTURA A NOMBRE DE: ALMACENES LA 14 S.A.
FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ *******16,000,000,000.00
PRIMA	$********88,000,000.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******14,080,000.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$******102,080,000.00

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.
(*) FORMA ANEXA:

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 08 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
80	ZURICH	25	22,000,000.00
29	ACE SEGUROS	20	17,600,000.00
2	ALLIANZS SEGUROS SA	15	13,200,000.00

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
3310	Agencia	QUIJANO Y QUIJANO ASEGURAD	100.00

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001082775

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	ALMACENES LA 14 S.A.	NIT	890.300.346-1
DIRECCIÓN	CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6651817
ASEGURADO	ALMACENES LA 14 S.A.	NIT	890.300.346-1
DIRECCIÓN	CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6651817
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
GASTOS DE DEFENSA	6,400,000,000.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	6,400,000,000.00	3,200,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	C.C. 0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE POLIZA, BAJO LOS SIGUIENTES TERMINOS:

TOMADOR : ALMACENES LA 14 S.A.

NIT : 890.300.346-1

ASEGURADO : ALMACENES LA 14 S.A. Y/O INVERSIONES LA 14 Y/O FILIALES

NIT : 890.300.346-1

BENEFICIARIO : TERCEROS AFECTADOS

VIGENCIA : DESDE LAS 16:00 HORAS DEL 30 DE JUNIO DE 2016
HASTA LAS 16:00 HORAS DEL 30 DE JUNIO DE 2017

ACTIVIDAD : SUPERMERCADOS - DROGUERIAS

LIMITE ASEGURADO : AMPARO BÁSICO (P.L.O): $16.000.000.000 EVENTO / VIGENCIA

MODALIDAD DE LA COBERTURA: OCURRENCIA

AMPAROS:
==========

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, INCLUYENDO INCENDIO, EXPLOSIÓN, VALLAS, AVISOS, RESTAURANTES, CASINOS, CAFETERÍAS, USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS (EXCLUYE DAÑOS A LA MERCANCÍA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR), ESCALERAS, ASCENSORES, ACTIVIDADES SOCIALES Y DEPORTIVAS, VIAJES DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES, USO DE DEPÓSITOS TANQUES Y TUBERÍAS, CONTAMINACIÓN SÚBITA ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

* RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, SUBLIMITADO A 20% POR EVENTO Y 40% VIGENCIA. EN EXCESO DE LO ESTABLECIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. SE LIMITA A ACCIDENTES DE TRABAJO Y EXCLUYE RECLAMACIONES POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

* CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, SUBLIMITADO A 50% EVENTO / VIGENCIA. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL HECHO DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO ESTÁ AMPARADA SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE ESTOS CONTRATISTAS NO ESTÁ AMPARADA. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS ORIGINALES (INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS TENGAN O NO CONTRATADAS) CUYO LÍMITE NO DEBE SER INFERIOR A $100.000.000.

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES, SUBLIMITADO A 100% EVENTO / VIGENCIA. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS A LOS INMUEBLES OCUPADOS POR EL ASEGURADO NI OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PRODUCTOS, SUBLIMITADO A 50% EVENTO / VIGENCIA. EXCLUYENDO RETIRADA DE PRODUCTOS Y EXPORTACIONES A USA, PUERTO RICO Y CANADÁ

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL COMO CONSECUENCIA DE ACTOS CAUSADOS POR VIGILANTES, ESCOLTAS Y PERSONAL DE SEGURIDAD SIEMPRE Y CUANDO SEAN EMPLEADOS DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE PERROS GUARDIANES, ARMAS Y ARMAS DE FUEGO. SUBLIMITADO AL 50% EVENTO Y VIGENCIA ANUAL.

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARQUEADEROS (DAÑOS MATERIALES Y HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS), SUBLIMITADO A 10% EVENTO Y 20% VIGENCIA. SE EXCLUYE EL HURTO DE ACCESORIOS Y CONTENIDOS DE LOS VEHÍCULOS.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001082775

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
ASEGURADO ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO S/T

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SUBLIMITADO A 30% EVENTO / VIGENCIA. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SOAT Y DEL LÍMITE DE RCE CONTRATADO EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES (INDEPENDIENTE QUE LOS TENGA O NO CONTRATADO) CON UN MÍNIMO POR $200/$200/$400 MILLONES.

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO. SUBLIMITADO A 30% EVENTO / VIGENCIA.

* GASTOS MÉDICOS, SUBLIMITADO A $50.000.000 EVENTO / $500.000.000 VIGENCIA.

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA, SUBLIMITADO A 20% EVENTO Y VIGENCIA ANUAL. SOLO OPERA ENTRE LAS EMPRESAS ASEGURADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

* GASTOS DE DEFENSA Y COSTOS PROCESALES, SUBLIMITADO A 40% EVENTO / VIGENCIA, COMO PARTE DEL VALOR ASEGURADO Y NO EN ADICIÓN A ESTE.

* PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE UN DAÑO PERSONAL Y/O MATERIAL, HASTA UN SUBLÍMITE DEL 100% DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN EL AMPARO BÁSICO.

* VIAJES DE FUNCIONARIOS AL EXTERIOR, SUBLIMITADO AL 5% EVENTO / 20% VIGENCIA.

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LA UTILIZACIÓN DE JUEGOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS E HIDRÁULICOS HASTA $1.000.000.000 EVENTO / VIGENCIA. - EN EXCESO DE LA PÓLIZA PRIMARIA DEL OPERADOR, LA CUAL DEBERÁ TENER UN VALOR ASEGURADO MÍNIMO DE $200.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES:
==========

PARA EFECTOS DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LOS VISITANTES, COMPRADORES, USUARIOS DEL CENTRO COMERCIAL, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES SE CONSIDERAN TERCEROS.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA, 30 DÍAS.

EXTENSIÓN DE ACTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, EXCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CONTRACTUAL Y DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO CON SEDE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE AVISO DE SINIESTRO A 30 DÍAS.

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR, DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO

TRANSPORTE DE BIENES, INCLUYENDO MATERIALES AZAROSOS Y CARGUE-DESCARGUE

ACLARACIÓN DE TÉRMINOS:
==========

QUEDA CONVENIDO QUE LOS TÉRMINOS LESIONES CORPORALES SE ENTENDERÁ COMO LESIONES PERSONALES Y ACCIDENTES COMO EVENTO

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.
ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA R/CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MÉDICOS QUE SE CAUSEN POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES COMO CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS.

DEFINICIÓN: POR CONTRATISTAS SE ENTENDERÁ TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES PARA EL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.

* RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS

ALCANCE DE LA COBERTURA:

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES A CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS POR:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001082775

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
ASEGURADO ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO S/T

- PRODUCTOS FABRICADOS ENTREGADOS Y SUMINISTRADOS O

- TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA POR EL ASEGURADO EN EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES.

EXCLUSIONES:
==========

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES LA COBERTURA DE ESTE ANEXO EN NINGÚN CASO AMPARA, NI SE REFIERE A RECLAMACIONES POR

* DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O EL SERVICIO MISMO O EL BIEN QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.

* GASTOS O INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, DE LA INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN O PERDIDA DE USO DEL PRODUCTO, DEL TRABAJO O SERVICIO;

* GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DE BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.

* DAÑOS PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDE DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO;

* DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO POR EL ASEGURADO;

* DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGÚN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TÉCNICA QUE FUESEN DE APLICACIONES EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE A SABIENDAS DE LAS REGLAS, DE LA TÉCNICA O DE LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE;

* DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

* DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN;

- ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES Y SALVO QUE SE CONVENGA LA COBERTURA MEDIANTE ACUERDO PREVIO QUEDAN EXCLUIDAS LAS RECLAMACIONES POR:

* DAÑOS PERJUICIOS O GASTOS DE TERCEROS A CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA DE PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS POR UN TERCERO;

* DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS DE TERCEROS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS POR UN TERCERO.

* SINIESTRO OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

* DAÑOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

MEDIANTE CONVENIO EXPRESO EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL A CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS Y SUMINISTRADOS O POR TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

DEFINICIONES:
==========

* SE ENTIENDE POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, OBJETO DE ESTE SEGURO AQUELLOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL FÍSICO DESPUÉS DE LA ENTREGA, EL SUMINISTRO O LA EJECUCIÓN;

* SE CONSIDERARAN COMO UN SOLO SINIESTRO Y OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO PERJUDICIAL, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTE DEL MOMENTOS DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE ENTRE LAS VARIAS CAUSAS IGUALES NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA, SIN EMBARGO, EN CASO DE TERMINACIÓN DEL SEGURO CESARA AUTOMÁTICAMENTE LA COBERTURA PARA LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS POR POSTERIORIDAD.

EXTENSIÓN:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001082775

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
ASEGURADO ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO S/T

MEDIANTE CONVENIO EXPRESO EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL A CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS Y SUMINISTRADOS O POR TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MANEJO DE COMBUSTIBLE.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 283 DE ENERO DE 1990, O DE CUALQUIER NORMA QUE LO MODIFIQUE O LO SUSTITUYA, ESTE SEGURO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES Y LESIONES O MUERTE A PERSONAS, EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DEL ENVASE, MANEJO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, INCLUYENDO SU ALMACENAMIENTO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARQUEADEROS

SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RELATIVA A AQUELLOS VEHÍCULOS QUE ESTÉN APARCADOS O DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O EN ESPERA DE ÉL, DENTRO DE LOS PREDIOS DEL PARQUEADERO CLARAMENTE DEMARCADOS. EN NINGÚN CASO HABRÁ PROTECCIÓN PARA VEHÍCULOS QUE HAYAN CONTRATADO SU ESTACIONAMIENTO Y QUE SE SITÚEN FUERA DE LOS PREDIOS A QUE SE REFIERE ESTE SEGURO. SE EXCLUYE HURTO SIMPLE Y CALIFICADO PARA ACCESORIOS, PAQUETES Y CARGA. SE EXTIENDE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA TENENCIA Y UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS ELEVADORAS, RAMPAS DE HORMIGÓN, FOSOS DE ENGRASE Y SIMILARES.

DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

* VIAJES DE FUNCIONARIOS AL EXTERIOR

1. ALCANCE DE LA COBERTURA:

1.1 POR MEDIO DE LAS PRESENTES CONDICIONES ESPECIALES QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES A CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PARA EL ASEGURADO:

- DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDE CINCO (5) SEMANAS.

- DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE LOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO (5) SEMANAS.

1.2 LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLÍMITE PREVISTO EN EL PUNTO 3 DE ESTAS CONDICIONES ESPECIALES.

1.3 EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD QUE ESTÉ OBLIGADA A SATISFACER AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO.

EL TIPO DE CAMBIO PARA LA DETERMINACIÓN EN PESOS COLOMBIANOS DE LOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA SERÁ EL SEÑALADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EL DÍA EN QUE SE EFECTÚE EL DEPÓSITO EN EL BANCO CORRESPONDIENTE.

EXCLUSIONES:
==========

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A:

2.1 INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON DETERMINACIÓN PARECIDA;

2.2 RECLAMACIONES A CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO;

2.3 RECLAMACIONES A CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL;

2.4 DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO;

2.5 DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESIÓN O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO A MOTOR.

3. SUBLÍMITES

DENTRO DEL LÍMITE DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ POR RECLAMACIONES AMPARADAS MEDIANTE LAS PRESENTES CONDICIONES ESPECIALES HASTA LOS SIGUIENTES SUBLÍMITES:

POR SINIESTRO 5%

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001082775

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
ASEGURADO ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO S/T

POR VIGENCIA 20%

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES ESPECIALES LOS GASTOS DE DEFENSA QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL SUBLÍMITE.

4. DEDUCIBLES

SOBRE CADA INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO CON ESTAS CONDICIONES ESPECIALES SE APLICA UN DEDUCIBLE DEL 15% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO USD 2.000.

GASTOS MÉDICOS

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LA COMPAÑÍA REEMBOLSARA AL ASEGURADO LOS GASTOS MÉDICOS HASTA LA SUMA ARRIBA INDICADA, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SE CAUSEN DENTRO DE LOS 15 DÍAS CALENDARIO, SUBSIGUIENTES A LA FECHA DEL EVENTO, POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA, ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHOS CONCEPTOS SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

EXCLUSIONES:
==========

* AUN CUANDO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LOS DAÑOS CAUSADOS POR TERCEROS DIFERENTES AL ASEGURADO NUNCA HAN TENIDO COBERTURA, DEBIDO A LOS ACTUALES ACONTECIMIENTOS MUNDIALES EXPRESAMENTE SE EXCLUYE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ATENTADOS TERRORISTAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA.

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR MONTAJES Y/O CONSTRUCCIONES

? SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE EMPRESAS UBICADAS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO

* NO SE OTORGA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

* NO SE AMPARA EL DAÑO ECOLÓGICO

* INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE UNA MULTA, DE UN CASTIGO, DE UNA PENA O DE UN EJEMPLO. (DAÑOS PUNITIVOS Y EJEMPLARIZANTES).

* RECLAMACIONES A CONSECUENCIA DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO.

* LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO

* LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO DERIVADA DE CENTROS DE PRODUCCIÓN, SUCURSALES, AGENCIAS O FILIALES ESTABLECIDAS EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ Y PUERTO RICO

* DAÑOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE CALIDAD O INEFICACIA DE LOS PRODUCTOS

* GASTOS O INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO
GARANTÍA DE LOS PRODUCTOS

* RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, ERRORES Y OMISIONES

* AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVAS OPERACIONES

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR POLUCIÓN Y / O CONTAMINACIÓN PAULATINA

* DAÑOS PURAMENTE FINANCIEROS

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

* DAÑOS CAUSADOS POR NAVES O AERONAVES

* GARANTÍA Y/O RETIRADA DE PRODUCTOS

* CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA

* SE EXCLUYEN LOS GASTOS POR CONCEPTO DE CAUCIONES Y TERRORISMO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001082775

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 6
TOMADOR ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
ASEGURADO ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO S/T

* DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO

* DAÑOS A CONSECUENCIA DE REACCIÓN NUCLEAR

* MULTA O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS

* SANCIONES PECUNIARIAS Y/O DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES

* RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

* EXCLUSIÓN CLAUSULA DE LIMITACIÓN DE SANCIONES:

NINGÚN ASEGURADOR DEBERÁ OTORGAR COBERTURA Y NINGÚN ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMO O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE LA PRESENTE, HASTA EL PUNTO DE QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE TAL RECLAMO O DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, AUSTRALIA O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

* DEMÁS INDICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

DEDUCIBLES:
==========

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARQUEADEROS: 15% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 3 S.M.M.L.V.

DEMÁS EVENTOS: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 2 S.M.M.L.V.

GASTOS MÉDICOS: OPERA SIN DEDUCIBLE

NOTA: PARA CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES HASTA $10.000.000

PRIMA ANUAL SIN I.V.A: $88:000.000

INTERMEDIARIO: QUIJANO Y QUIJANO

RESPALDO:
==========

AXA COLPATRIA: LIDER	40%
ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	25%
ACE SEGUROS S.A.	20%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	15%

*** CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO ***

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

*** DISTRIBUCIÓN COASEGUROS ***

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	40	
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	25	
ACE SEGUROS S.A.	20	ACE SEGUROS

USUARIO: GSVANEGASG

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001082775

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 7
TOMADOR ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
ASEGURADO ALMACENES LA 14 S.A.	NIT 890.300.346-1
DIRECCIÓN CRA 1 CL 70 SUPERCENTRO CALIMA, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 6651817
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO S/T

ALLIANZ SEGUROS S.A.	15	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES A TERCEROS
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit. 860002534-0

ZURICH
v1.3

COMPAÑÍA 1309 | COD SUC CO0011001 | SUCURSAL Bogotá 1 | PRODUCTO Responsabilidad Civil General
PÓLIZA No LRCG-101591-1 | CERTIFICADO No 0 | AÑO 2016 | DOCUMENTO DE Negocio Nuevo

DATOS DEL CLIENTE

TOMADOR	ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION	TIPO DOC	NIT	890300346	1
ASEGURADO	ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION	TIPO DOC	NIT	890300346	1
DIRECCIÓN	Carrera 1 Calle 70 SUPERCENTRO CALIMA	CIUDAD	Cali	TELÉFONO	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				

VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
30/06/2016 DD/MM/AAAA	00:00 HORAS	29/06/2017 DD/MM/AAAA	24:00 HORAS

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO

DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
30/06/2016 DD/MM/AAAA	00:00 HORAS	29/06/2017 DD/MM/AAAA	24:00 HORAS

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE INTERMEDIARIO	% PART.
46787	QUIJANO Y QUIJANO LTDA GESTORES DE SEGUROS	100

COASEGURO CEDIDO [ ] ACEPTADO [X]

CÓDIGO	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	PRIMA
45683	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	40	0,00
46159	Zurich Colombia Seguros S.A	25	0,00
46337	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.	20	0,00
46493	ALLIANZ SEGUROS S.A.	15	0,00

DATOS TÉCNICOS

SECTOR Comercial | MONEDA COP | FECHA TRM | VALOR TRM

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD: supermercados y droguerias

FECHA RETROACTIVIDAD | ÁMBITO GEOGRÁFICO Colombia
FECHA DE CONTINUIDAD | MODALIDAD TEMPORAL Ocurrencia

AMPAROS	DEDUCIBLES	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA
1-Predios, Labores y Operaciones	10.00 % del Valor de la Pérdida Mínimo 2.00 SMMLV	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00
4-RC Contratistas y subcontratistas independientes	10.00 % del Valor de la Pérdida Mínimo 2.00 SMMLV	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00
6-RC Vehículos propios y no propios	10.00 % del Valor de la Pérdida Mínimo 2.00 SMMLV	1.200.000.000,00	1.200.000.000,00
7-RC Productos y Trabajos Terminados	10.00 % del Valor de la Pérdida Mínimo 2.00 SMMLV	200.000.000,00	200.000.000,00
10-RC Cruzada	10.00 % del Valor de la Pérdida Mínimo 2.00 SMMLV	800.000.000,00	800.000.000,00
11-RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	10.00 % del Valor de la Pérdida Mínimo 2.00 SMMLV	1.200.000.000,00	1.200.000.000,00
13-RC Parqueaderos	15.00 % del Valor de la Pérdida Mínimo 3.00 SMMLV	400.000.000,00	800.000.000,00

OBSERVACIONES

El presente contrato se integra por: la solicitud de seguro, la carátula, las condiciones generales y particulares, el anexo de cláusulas adicionales, los anexos de amparos adicionales, con o sin sublímite, y las cláusulas relacionadas en la carátula, contenidas en el Condicionado General, las cuales han sido recibidas por el Tomador, y los anexos y los certificados que se expidan en aplicación a ella. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL MISMO, (ARTÍCULO 1068 C. DE C.) ESTE TÉRMINO LEGAL NO APLICARÁ PARA LOS CONVENIOS DE PAGO ESTABLECIDOS.

LIQUIDACIÓN DE PRIMAS

PRIMA	COP 22.000.000,00
IVA	
TOTAL	COP 22.000.000,00

La compañía expide el presente contrato en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 07 días del mes de Octubre de 2021

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

Bogotá, D.C.
Calle 116 # 7-15 Interior 2, Piso 12, Oficina 1201

FIRMA TOMADOR

Juan Carlos Realphe Guevara - CC: 80.416.225
05/11/2015-1348-NT-P-06-RCEG-001

05/11/2015-1348-P-06-RCEG-001

Defensor del consumidor financiero Alberto Enrique Osuna Ibarra y/o Maria Cecilia Arango Ospina. Dirección: Calle 28 # 13A -24 Ofc. 410 Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (571) 4929423 • Celular: 3102531509 / 3102314100. Correo: alberto.osuna@osunayarango.com / mariac.arango@osunayarango.com. Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 am. a 5:00 p.m.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGOICA 6601 - 6602

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES A TERCEROS
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit. 860002534-0

ZURICH

COMPAÑÍA 1309 | COD SUC CO0011001 | SUCURSAL Bogotá 1 | PRODUCTO Responsabilidad Civil General
PÓLIZA No LRCG-101591-1 | CERTIFICADO No 0 | AÑO 2016 | DOCUMENTO DE Negocio Nuevo

DATOS DEL CLIENTE

TOMADOR	ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION	TIPO DOC	NIT	890300346	1
ASEGURADO	ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION	TIPO DOC	NIT	890300346	1
DIRECCIÓN	Carrera 1 Calle 70 SUPERCENTRO CALIMA	CIUDAD	Cali	TELÉFONO	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				

VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE	A LAS		HASTA	A LAS	
30/06/2016 DD/MM/AAAA	00:00	HORAS	29/06/2017 DD/MM/AAAA	24:00	HORAS

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO

DESDE	A LAS		HASTA	A LAS	
30/06/2016 DD/MM/AAAA	00:00	HORAS	29/06/2017 DD/MM/AAAA	24:00	HORAS

AMPAROS	DEDUCIBLES	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA
18-Gastos Médicos		12.500.000,00	125.000.000,00

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Defensor del consumidor financiero Alberto Enrique Osuna Ibarra y/o Maria Cecilia Arango Ospina. Dirección: Calle 28 # 13A -24 Ofc. 410 Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (571) 4929423 • Celular: 3102531509 / 3102314100. Correo: alberto.osuna@osunayarango.com / mariac.arango@osunayarango.com. Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 am. a 5:00 p.m.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGOICA 6601 - 6602

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES A TERCEROS
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit. 860002534-0

PÓLIZA No LRCG-101591-1 CERTIFICADO No 0

Condiciones Particulares

VER CONDICIONES POLIZA LIDER

Clausula ocurrencia

Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Defensor del consumidor financiero Alberto Enrique Osuna Ibarra y/o Maria Cecilia Arango Ospina. Dirección: Calle 28 # 13A -24 Ofc. 410 Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (571) 4929423 • Celular: 3102531509 / 3102314100. Correo: alberto.osuna@osunayarango.com / mariac.arango@osunayarango.com. Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 am. a 5:00 p.m.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGOICA 6601 - 6602

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX,
la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A.
Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO
S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente)
adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.
su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA

SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969,

---

Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021 bajo el No. 00296161 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 080 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 1 del Circuito de Santander (Cauca), inscrito el 2 de Septiembre de 2021 con el No. 00191442 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 196983112001-2021-00029-00 de Carlos Eduardo Chitiva Bayona CC.19.476.814, quien actua en nombre propio y en representación de los menores Raquel Sofia y Paula Ines Chitiva; Martha Elena Sandoval Lopez CC. 48.570.981 y Angelica Paola Chitiva CC. 1.144.071.147, Contra: Juan Carlos Restrepo Velez CC. 12.241.462, QBE SEGUROS SA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS y la E.D.S COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOTRANSLABOYANA LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $300.000.000.006,00
No. de acciones : 50.000.000.001,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : $6,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patrick Jacques Marie Font	P.P. No. 00000016CH79641
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho	C.C. No. 000000079650508

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Melo	
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 000000000999990

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 000000000999990

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2021 con el No. 02723334 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patrick Jacques Marie Font	P.P. No. 00000016CH79641

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado No. SINNUM del 17 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Carolina Monsalve Hernandez	C.C. No. 000000053073416 T.P. No. 143184-T
Revisor Fiscal Suplente	Monica Muñoz Pimiento	C.C. No. 000001092343773 T.P. No. 187332-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de

---

procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para

efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y

---

transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad

---

legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código

general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de

---

la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de

audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 3021 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Octubre de 2021, con el No. 00046104 del libro V, la persona jurídica confirió Poder a la señora Sandra Milena Pérez Montoya identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.118.609 expedida en Pereira para ejercer las siguientes facultades: 1 Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales dentro de estrados o por fuera de ellos 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5 Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el presidente.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas

---

de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas

---

que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna,

---

las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076087> bajo el registro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. <R_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadania No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos ($120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servidos y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076108> bajo el registro No. <R_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076153> bajo el registro No. <R_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro

incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

Por Escritura Pública No. 0994 del 28 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045283 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Claudia Patricia Lopera Arango identificada con la cédula de ciudadanía número 43.555.186 para ejercer las siguientes facultades: Primero: 1. representar a la sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos estatutos y las políticas de la sociedad; 3. autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas en invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades a personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en Unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de accionistas, por la Junta directiva y por el presidente. Segundo: este poder tendrá

vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeña como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por escritura pública No. 2714 de la notaría 31 de Bogotá, del 27 de agosto de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021, con el No. 00046021 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fredy Antonio Daza Guasca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.578, para que en nombre y representación de la sociedad ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS SA, como apoderado especial, efectué y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con la cancelación de matrículas de vehículos automotores y traspasos de la propiedad de vehículos automotores a favor de ZURICH COLOMBIÁSEGUROÍS.A., así como para ejecutar todos los trámites conexos a estas dos facultades, con ocasión de siniestros que afecten pólizas expedidas por la compañía.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA 26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA 26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA 01-VIII-1996 NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre	01887721 del 25 de noviembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2443 del 10 de agosto de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02742578 del 10 de septiembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.: 02967131
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2018

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 584.871.235.003
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:38:08
Recibo No. AB21534963
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153496385137

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 90903465528833348

Generado el 17 de noviembre de 2021 a las 14:42:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 90903465528833348

Generado el 17 de noviembre de 2021 a las 14:42:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO ENTIDAD POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. PARÁGRAFO 1. Serán también Representantes Legales de la Sociedad los funcionarios de la Sociedad que hayan sido designados por la Junta Directiva como Gerentes Regionales, quienes ejercerán la administración y representación legal de la respectiva Sucursal en la que fueron nombrados y representarán legalmente a la Sociedad en la región asignada, particularmente con las siguientes facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente Ejecutivo. El Presidente tendrá a su cargo la ejecución y administración de los negocios sociales dentro de las normas legales y en las condiciones y con las limitaciones impuestas en los presentes estatutos y las que establezcan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero

Certificado Generado con el Pin No: 9090346552883348

Generado el 17 de noviembre de 2021 a las 14:42:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y t) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not.43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidentey fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
William Enrique Santander Mercado Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 72219720	Gerente Regional

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 90903465528833348

Generado el 17 de noviembre de 2021 a las 14:42:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Enrique Riascos Varela Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 94426721	Gerente Regional
Estebán Londoño Hincapie Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 8164382	Gerente Regional
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834521	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9090346552883348

Generado el 17 de noviembre de 2021 a las 14:42:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA